



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE
EN EL EXPEDIENTE N°1066 - 2012-53-2001-JR-PE-02. DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CASTILLA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

DAVID EDUARDO TÁVARA CASTILLO
CODIGO ORCID: 0000-0002-8280-2482

ASESOR

Mg. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

DAVID EDUARDO TÁVARA CASTILLO
CODIGO ORCID: 0000-0002-8280-2482

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Piura Perú

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional De Derecho Piura, Perú**

JURADOS:

CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

GABRIELA LAVALLE OLIVA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

**MIEMBRO
JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcantara
PRESIDENTE**

**Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
MIEMBRO**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sanchez
MIEMBRO**

**Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, la sabiduría la perseverancia y así permitirme desarrollar una carrera profesional para el bienestar mío de mi familia y sobre todo ser hombre para los demás.

A mis profesores:

Por ser pacientes y contribuir con sus conocimientos y valores en aras de forjarnos un futuro mejor y tener siempre la convicción de que seremos buenos profesionales al servicio de los demás.

David Eduardo Távara Castillo

DEDICATORIA

A mis padres: LUIS y HILARIA

Mi profundo amor y eterna gratitud a su invaluable sacrificio y esfuerzo, porque en ningún momento me negaron su apoyo material, espiritual, moral y por la confianza depositada en mí, a quienes entrego el fruto de su labor.

A mis tíos: ANDRES Y MIGUEL

Que dieron todo por mí y me enseñaron a salir siempre adelante.

David Eduardo Távora Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1066 - 2012-53-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, alta, muy alta, y muy alta calidad; y de la segunda sentencia, alta, alta, y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, alta calidad, respectivamente.

Palabras claves: calidad, delito, homicidio simple, sentencia, vida cuerpo y salud

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences, simple homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 1066 - 2012-53-2001-JR-PE-02, of Judicial District of Piura. It is a qualitative quantitative research; descriptive exploratory; not experimental; retrospective, and transversal. The file was chosen, by convenience sampling; the object of study, were the two sentences; and the study variable, the quality of sentences. Data collection was carried out in stages using a checklist, validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results were: the quality of the explanatory and decisive part of the first sentence, high, very high, and very high quality; and of the second sentence, high, high, and very high quality. In conclusion, the quality of the first sentence was very high quality, and of the second, high quality, respectively.

Keywords: quality, crime, simple homicide, sentence, body life and health

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros	xii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
1.1. ANTECEDENTES	6
1.2. BASES TEORICAS.....	10
1.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
1.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
1.2.1.1.1. Garantías Generales	10
1.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
1.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial	13
1.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	13
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	16

2.2.1.3. La Potestad Jurisdiccional del estado	16
2.2.1.3.1. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1.1. Definición	17
2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción	17
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1 Definiciones	18
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	19
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal	19
2.2.1.5.1. Definición	19
2.2.1.5.2 Características de derecho de acción	20
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.	20
2.2.1.6. La pretensión punitiva	21
2.2.1.6.1 Definición	21
2.2.1.6.2 Características de las Pretensiones	21
2.2.1.6.3 Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva	22
2.2.1.6.4 La Denuncia Penal	22
2.2.1.6.5 La Acusación del Ministerio Público	21
2.2.1.7. Medidas Coercitivas	24
2.2.1.7.1. Definiciones.	24
2.2.1.7.2. Clasificación.	25
2.2.1.7.3. Principios de las Medidas Coercitivas	35
2.2.1.8. El proceso penal.....	26
2.2.1.8.1. Definiciones	26
2.2.1.8.2. Funciones del Proceso	27
2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional	28
2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el proceso penal	28
2.2.1.8.5. Clases del proceso penal	30
2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el Proceso penal:	31
2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa	34
2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales	34
2.2.1.10.2. Las Excepciones	34
2.2.1.11. La prueba en el proceso penal	35

2.2.1.11.1. La prueba	35
2.2.1.11.2. La prueba para el Juez	35
2.2.1.11.3. La legitimidad de la prueba	36
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba	36
2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria	37
2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba	37
2.2.1.11.7. Medios de Prueba en el proceso en estudio	45
2.2.1.12. Resoluciones judiciales	46
2.2.1.12.1. Definición	46
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales	46
2.2.1.12.3. Regulación de las resoluciones judiciales	46
2.2.1.13. La sentencia	47
2.2.1.13.1. Sentencia de Primera Instancia	48
2.2.1.13.2. Sentencia de Segunda Instancia	87
2.2.1.14. Los Recursos Impugnatorios	91
2.2.1.14.1. Definición	91
2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.	92
2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios	93
2.2.1.14.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal	94
2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio.	95
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio	96
2.2.2.1 La teoría del delito	96
2.2.2.1.1. Categoría de la estructura del Delito	96
2.2.2.1.2. Consecuencia jurídica del Delito	105
2.2.2.1.2.1. Determinación de la pena	105
2.2.2.1.2.2. Determinación de la reparación civil	108
2.2.2.2. Delito de Homicidio Simple	111
2.2.2.2.1. Sistemática Legislativa	111
2.2.2.2.2. Razón de su gravedad	112
2.2.2.2.3. Características del Tipo	115
2.2.2.2.4. Tipo Penal	117
2.2.2.2.5. Tipicidad	117

2.2.2.2.6. Antijuridicidad	120
2.2.2.2.7. Culpabilidad	120
2.2.2.2.8. Grados de Desarrollo del Delito	121
2.2.2.2.9. Autoría y Participación	122
2.3. Marco conceptual	122
3. METODOLOGÍA	124
3.1. Tipo y nivel de investigación	124
3.2. Diseño de investigación	124
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	125
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	125
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	126
3.6. Consideraciones éticas	126
3.7. Rigor científico.	127
4. RESULTADOS	128
4.1. Resultados	128
4.2. Análisis de resultados	207
5. CONCLUSIONES	221
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	237
Anexos	
Anexo N ^o 1. Cuadro de operacionalización de la variable	236
Anexo N ^o 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	244
Anexo N ^o 3. Carta de compromiso ético	251
Anexo N ^o 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	252

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	128
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	128
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	179
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	182
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	182
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	190
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	198
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	201
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	201
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	203

JURADO EVALUADOR

.....

PRESIDENTE

.....

SECRETARIO

.....

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
y a mis profesores:

Por las horas de tolerancia,
esfuerzo, perseverancia y
contribución en mi formación
profesional.

David Eduardo Távara Castillo

DEDICATORIA

A Dios, porque de una u otra
manera Él siempre está presente
guiando mis pasos.

David Eduardo Távara Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2014. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, homicidio, motivación, sentencia y vida.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of manslaughter as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Judicial District of Piura - Piura, 2014. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, low and medium; and the judgment on appeal: high, very high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, murder, motivation, judgment and life.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEORICAS.....	10
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	10
2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural.....	13
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.3. La Potestad Jurisdiccional del estado.....	16
2.2.1.3.1. La jurisdicción.....	17
2.2.1.3.1.1. Definición.....	17

1. INTRODUCCIÓN.

La presente investigación científica surge debido a la preocupación y desconfianza que tienen los justiciables en relación a las sentencias emitidas por nuestros magistrados, toda vez como es el caso no se encuentran debidamente motivadas al no existir una revisión exhaustiva de los propios delitos acontecidos a nivel de normatividad, doctrina y jurisprudencia, ya que se advierten sentencias arbitrarias, carentes de motivación, afectando sus derechos procesales y constitucionales.

Dentro de este contexto, abordamos el análisis de la calidad de las decisiones judiciales expedidas por parte del Poder Judicial del Perú, dando a entender que existe dificultad existente para medir dicho concepto, siendo que la referencia más próxima sea el concepto del Poder Judicial en el concepto de calidad de justicia, enfocada ésta última a temas de reforma judicial, desprendiéndose a no estar enfocada a contextualizaciones de presupuesto, sobrecarga procesal, lejanías que son puntos totalmente ajenos a un tema primordial como son las emisiones de sentencias judiciales, los cuales repercuten en cada caso particular ventilado en los Tribunales Jurisdiccionales.

Por lo que al hacer referencia a las Sentencias Judiciales es mencionar el tema de Motivación, el cual viene siendo comprendida como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, porque hoy en día se exige que las sentencias judiciales específicamente en materia penal sean debidamente motivadas, ya que no tiene sentido que tal exigencia no vaya acompañada de consecuencias vinculantes, cuando se trata de las decisiones a nivel de instancias jurisdiccionales.

Debido a que las sentencias judiciales en materia penal vienen siendo afectadas por una motivación aparente, en el sentido que esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron a fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que finalmente, nada significan por su ambigüedad; aquellas que se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos

ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; y las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión.

La formulación del informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las

sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02 sobre homicidio simple del Distrito Judicial de Piura, en donde en Primera instancia se emitió una sentencia que condenó al sentenciado, motivando que la misma sea apelada por la parte sentenciada que confirmó la apelada en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2014?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2014.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio

descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Cernadas (2007) en Argentina investigó “Implicancias legales del delito de homicidio”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. b) En este campo toda decisión está..., sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica; a la finalidad perseguida más que a la verdad. c) El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. d) El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez; e) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. f) La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista... En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. g) La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

Moscoso (2009) en Guatemala, investigó: “La debida persecución penal al delito de homicidio en Guatemala”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. b) La

conurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. c) La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Muñoz (2009), en Panamá, investigó “Los delitos contra la vida y la integridad personal: el homicidio”, con las siguientes conclusiones a) los delitos contra la vida y la integridad personal son los que inician el catálogo de figuras delictivas en el Libro Segundo del nuevo Código, pues sin lugar a dudas se trata de los más altos e importantes valores del ser humano. b) Una atenta lectura a los delitos que integran este título pone de manifiesto que no hay ninguna figura punible más grave que el homicidio y que en ninguna otra del mismo título hay penas tan severas como en aquél. c) Del homicidio simple es digno de mencionar dos cuestiones: a) el aspecto subjetivo y, b) la penalidad. Sobre el aspecto subjetivo, es necesario destacar que ha sido eliminada la referencia al dolo, que existe en el Código de 1922, todavía vigente toda vez que la misma es innecesaria habida consideración que todas las figuras típicas previstas en el Código son delitos dolosos o intencionales, salvo que expresamente se señale lo contrario y se inculpe la forma culposa o preterintencional y es que una simple lectura a todos los delitos del Libro Segundo muestra que el legislador ha eliminado estas referencias innecesarias, que están

demás y sólo contribuyen a confundir a quienes como abogados, agentes del Ministerio Público o administradores de justicia intervienen en el drama penal. d) No obstante lo anterior, si quiero destacar que no se combate la delincuencia con mayores ni severas penas, pues si así fuera la pena de muerte sería ideal para todos los delitos y la experiencia ha demostrado que ni con pena de muerte los ilícitos más graves desaparecen. Es necesario que las penas se cumplan en toda su extensión, salvo que se concedan los derechos que la Ley expresamente prevé para su terminación anticipada (libertad condicional, por ejemplo). La mejor forma de prevención es el cumplimiento seguro de lo previsto en la legislación penal, sin fueros ni privilegios en beneficio de nadie.

Prambs (2010), en Chile, investigó “Es posible sancionar el homicidio en concurso ideal”, con las siguientes conclusiones: a) Si bien es cierto la doctrina y jurisprudencia, ampliamente mayoritaria, aprecian un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de lesiones consumadas dolosas y homicidio simple consumado doloso, que algunos solucionan por el principio subsidiariedad tácita y otros por el principio de consunción, no es menos cierto que se incurre en contradicción lógico sistemática cuando se aprecia un concurso ideal en los casos de homicidio preterintencional y homicidio frustrado provocando lesiones, contradicción que afirma nuestra tesis. b) El concurso aparente entre los citados delitos, que la doctrina patria soluciona por consunción, falla si tenemos en cuenta que no se puede realizar, en nuestro Código Penal, el juicio de ponderación de superioridad entre ambos, en los casos de lesiones mortales (castración, mutilación de miembro importante y lesiones graves gravísimas) y homicidio, porque las penas de tales lesiones no son inferiores a las del homicidio, de manera que nuestra tesis, por tal motivo, también aparece confirmada. c) En fin, nuestra tesis no se aplica a los homicidios no violentos, es decir, que no lesionan entitativamente; los cometidos por medios morales y por medios indirectos, a los que se les debe aplicar el mínimo de la pena por ser imposible el concurso ideal. Ello, además, es concordante con la menor peligrosidad o capacidad para dañar del medio de comisión empleado y con la baja incidencia estadística, que no hace necesario agravar la pena en tales casos.

Suing (2010) en Ecuador, investigó “El Delito de Homicidio”, teniendo las siguientes conclusiones: a) El delito de homicidio constituye uno de los crímenes más execrables de la humanidad, por afectar el bien jurídico más preciado del ser humano desde las primeras formas de organización social hasta la actualidad, que no ha podido ser evitado ni prevenido por las leyes penales ni por los gobiernos, lo cual da cuenta de su naturaleza incontrolable y de su complejidad como conducta punible. b) El sistema de administración de justicia tiene falencias y limitaciones históricas de orden estructural, la ineficacia e ineficiencia operativa, la ausencia de celeridad, las causas penales rezagadas, la misma aplicación selectiva de la justicia, la politización del sistema judicial entre otras, son causas también generadoras de violencia social, porque el procesado cuyo juicio se ha dilatado, el recluso sin sentencia, el penado injustamente, adquiere venganza contra el mismo sistema y trata en lo posterior de tomar represalias contra el resto de la sociedad. c) La legislación punitiva comparada aún mantiene rezagos de la escuela clásica del Derecho Penal, se observa el carácter de punición, de castigo, de causar aflicción en sus disposiciones sancionatorias, se evidencia la tendencia al endurecimiento de las penas, cuando de cuando desde hace décadas los criterios criminológicos han demostrado que la drasticidad de la sanción penal no constituye un freno para el delincuente, el homicida como sujeto con caracteres psicossomáticos especiales no se altera, no se inmuta ni amedrenta con la severidad o el aumento de años por el delito cometido, por lo que no es una opción para evitar o disminuir la comisión de delitos atentatorios contra la vida. d) El comportamiento social en los diferentes niveles sociales en el Ecuador aún se encuentra arraigado a la cultura del conflicto, se recurre permanentemente a formas violentas sean estas físicas o psicológicas para resolver problemas de toda índole, lo cual genera un predominio de la violencia como medio de solución de conflictos personales o colectivos, con lo cual evidentemente se propende a diversas modalidades de punibilidad como el ajuste de cuentas, la justicia por mano propia, el sicariato. e) Se evidencia una importante inversión por parte del Estado Ecuatoriano en la adecuación y fortalecimiento de la Fiscalía a nivel nacional, sin embargo, el sistema acusatorio penal que es el que rige actualmente, demanda una estructura que responda a las demandas ciudadanas, al incremento de causas, al despacho diligente de las investigaciones pre-procesales y procesales, y dentro de este enfoque el

sistema de protección a víctimas y testigos debe cumplir una función sólida, garantista de la seguridad y la vida del denunciante, del testigo, del fiscal, ante cualquier amenaza o intento de agresiones que arriesguen la investigación y los testimonios fundamentales que se requieran para culminar el proceso penal con sentencias condenatorias. f) Los centros penitenciarios aunque suene redundante son detonantes de mas violencia social, antros de perfeccionamiento de conductas lesivas, el régimen de rehabilitación no presta ningún aporte para modificar el comportamiento del delincuente, al contrario lo habilita para actuar con más destreza en el desarrollo de actividades ilícitas, además de volverlo un ser violento y rencoroso, ávido de venganza social.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia

Por este principio, Sánchez (2004) señala que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Díaz, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto

del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una

cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Obando (2001) opina que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de

favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

Calderón (2006) refiere que la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en la actuación de los jueces.

No es lo mismo independencia que imparcialidad. Sin embargo, la primera se refiere al Juez frente a influencias externas; la segunda se refiere al Juez respecto a las partes y el objeto mismo del proceso.

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

Valcárcel (2008) refiere que la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. También considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. Por lo tanto, la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior tendrá que enmendarlas.

Finalmente García (citado por Valcárcel, 2008) refiere que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Calderón S. (2006), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se consagra el principio de igualdad de armas; en el que debe existir un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación, ambas partes deberán construir la verdad, cada una de ellas tendrá una teoría del caso, que viene a ser una estrategia o plan que se elabora para lograr el convencimiento judicial.

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que

garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Así considera Caroca (2000), que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Según Spetale (2000), comenta que el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad - como la ha citado el referido tribunal -, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez –o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Según Caro (2007), comenta que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que por excelencia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Así mismo Reinhart (citado por Alegría, 2007) sostiene que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, indicando cual es el delito.

Finalmente Bramont - Arias (1998), sostiene que es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones - penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.

2.2.1.3. La Potestad Jurisdiccional del estado

Según Peña (1997), el derecho penal es un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Citando a Quintero, refiere que es una arraigada convicción social tan vieja como el mundo según la cual el premio y el castigo son instrumentos que los hombres pueden y deben emplear con los demás hombres si quieren sobrevivir como grupo. Una sociedad sin instrumentos represivos, se dice, conduciría sin dudas al caos y su propia destrucción.

2.2.1.3.1. La jurisdicción

2.2.1.3.1.1. Definición

Monroy, considera que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia. (Rosas, 2005).

Por su parte García (1982) refiere que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todo los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Se puede decir que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para solucionar conflictos de intereses jurídicos de forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, logrando de esta manera la paz social apoyada en la justicia.

2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción

Lecca (2008), menciona que los elementos indispensables de la jurisdicción son:

a) Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión determinada.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) Executio, implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, que es el complemento para que las sentencias no queden libradas a voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1 Definiciones

Couture, (citado por Peña, 2010) comenta de que la jurisdicción es la función que aplica el derecho, las normas jurídicas a los casos concretos impulsada por su guía itinerario que es el derecho procesal. Esta aplicación se manifiesta fundamentalmente en el fallo, no para impulsar el proceso, sino para terminarlo, para que se produzca la sentencia, para que se diga el derecho.

Por eso se puede decir que la competencia es lo que le legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales.

Por ello la competencia viene a ser la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos especiales del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas

pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es el tribunal.

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según Tiedemann (2003), define al proceso penal como el “conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

Asimismo San Martín (2001) considera que es una garantía de mera legalidad, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho, Pueden ser reconducidas.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definición

Según San Martín (1999), sostiene que es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “Derecho subjetivo público” solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Asimismo Prieto (citado por Peña, 2004) opina que es el ejercicio del derecho a la justicia, más una justicia llevada en términos preventivos, no como una mera respuesta vindicativa.

También Vásquez (citado por Peña, 2004) afirma que la acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente.

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

Finalmente Gimeno (2001), afirma que es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos del derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de instrucción de una Notitia Criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.

Se puede afirmar que la acción penal puede entenderse como un derecho a iniciar un proceso sea por parte del Ministerio Público o por el agraviado en caso de ser por delitos de ejercicio privado como también se puede comprender como derecho a la acusación y juicio que termina con la resolución definitiva por parte del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Las características del derecho de acción son: a).- es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen. b).- es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el estado, representado por sus órganos). c).- es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal

San Martín (1999) afirma que la constitución nacional en el artículo 139, consagra como un derecho de carácter procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional. Así mismo señala que el artículo número 159 inciso 1 y 5, de la ley fundamental atribuye

al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como en cargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el ministerio público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer.

Asimismo García (1982) comenta que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano en cargo del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Lecca (2008) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc.

A su vez Marca (...) sostiene que la pretensión punitiva es la acción penal ejercida por el representante del ministerio público, quien solicita al juez penal la investigación judicial, la titularidad que tiene el fiscal para ejercer la acción penal, tiene ciertas características como la legalidad y la publicidad entre otras; asimismo

existen dos clases de acciones penales: la pública y la privada, esta última la ejerce el ofendido.

La pretensión punitiva viene a ser el vínculo jurídico que se establece entre las partes en un juicio en el que el demandante y el demandado buscan acreditar sus pretensiones con la finalidad de que el Juez les otorgue la razón a cada uno.

2.2.1.6.2. Características de las pretensiones

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva

Lecca (2008), refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

2.2.1.6.4. La denuncia penal

a. Definición

Está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho. Representa a la sociedad en los procesos judiciales.

Según Gimeno (2001), refiere que es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito.

Asimismo Flores (1984), indica que: Dichas funciones principales son: a) La defensa de la legalidad; b) La defensa de los derechos humanos; c) La defensa de los intereses públicos; d) La representación de la sociedad en juicio, para los

efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; así como velar por la moral pública; e) la persecución del delito y la reparación civil; f) Velar por la prevención del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley; g) Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la constitución.

b. Regulación de la denuncia penal

La regulación de la denuncia penal está regulada por el artículo 77 del código de procedimientos penales:

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia.

2.2.1.6.5. La acusación del Ministerio Público.

a. Definición

Según Arbulu (s/f), sostiene que es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

Por su parte Araya (2009), indica que: la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa “materia prima” no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo

hiciera, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

Asimismo Blanco, (s/f), afirma que: “la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa materia prima no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciera, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o el tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho a poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente.

2.2.1.7. Medidas Coercitivas

2.2.1.7.1. Definiciones

Calderón (2006), sostiene que la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado.

Oré (citado por Calderón, 2006) las define como las restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Las medidas coercitivas tienen las siguientes características; son instrumentales, son coactivas, son rogadas, son urgentes, son proporcionales, son variables.

2.2.1.7.2. Clasificación

En doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

a. Las medidas de naturaleza personal; recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen sólo efectos de mero aseguramiento, entre ellas se encuentran; la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y debe ser meditada por el Juez antes de decretarla.

Cáceres (2014), sostiene que las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de asegurar la consecución de los fines del proceso, así está encaminada a garantizar la presencia del inculcado a efectos de su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal.

2.2.1.7.3. Principios de las Medidas Coercitivas

a. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

b. Principio de proporcionalidad

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir; esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

c. Principio de legalidad

Sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

d. Principio de prueba suficiente

Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grande es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Definiciones

Lecca (2008) sostiene que es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material.

Asimismo Binder (citado por San Martín, 1999), podemos definir al proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Se puede sostener que el proceso es un instrumento por el que todo órgano jurisdiccional cuenta para cumplir con la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado, es decir es un instrumento exclusivamente para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso

Couture (citado por Gordillo, 1998), comenta que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el

afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer en el artículo 12 que: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre el particular señalando que si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo, señala que cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole –pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los 93 derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso.

2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional

Mellado expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que se presentan con mayor intensidad en el proceso penal. (Talavera, 2009)

La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o

valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

a. El Principio de Legalidad

Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Por su parte Rosas (2005), sostiene que el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

b. El Principio de Lesividad

Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Gonzales (2008), refiere que el principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación

jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

c. El Principio de Culpabilidad Penal

Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Muñoz, y otros (citado por Villavicencio, 2006), refieren que en el derecho penal, al término culpabilidad se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa.

d. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Para Maurach, (citado por Villavicencio, 2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

e. El Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente.

f. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Está contenido en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores). (Oscar Burga, 2010)

2.2.1.8.5. Clases de proceso penal

A. Proceso Penal Comunes

Según Talavera (2009), afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se

encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

B. Proceso Penal Especiales

Según Bramont - Arias (2010) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

2.2.1.9. Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal

A. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia en todos los países civilizados del mundo. Su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada, caracterizada por la aplicación severa de la Ley del Talión, que permitía a la víctima o a sus parientes hacerse justicia por sus propias manos. Posteriormente la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura privatista, y haciéndose justicia en representación de la divinidad, para luego hacerla residir en el “interés social” o “interés público”, impartándose justicia por tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal.

El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal ha procedido a realizar la investigación con ayuda de la Policía Nacional realizando todas las

diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, participando en cada una de ellas garantizando la legalidad de los mismos, ha formalizado denuncia penal de acuerdo a las pruebas obtenidas, por lo que se concluye que ha tenido una participación activa como es debido.

B. Juez Penal

Lecca (2008), refiere que el Juez Penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento, o se hace todo junto ante el juez.

C. El imputado

Lecca (2008), comenta que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado, pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado, pero según el caso será una u otra de las formas citadas. En torno a él, el código regula su situación en el proceso, en sus distintas etapas de desarrollo, indica sus derechos y facultades, instituye la intangibilidad de sus garantías constitucionales y todo se construye en su torno, hasta la sentencia.

D. El Abogado Defensor

Sánchez (2004), refiere que el abogado defensor tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia. Funciones que tienen como marco la Constitución y las leyes ordinarias. La Constitución en su art. 139 reconoce “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” y “a comunicarse personalmente con un

defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

E. El Agraviado

El Artículo 94 del Código Procesal Penal, establece que se considera agraviado:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.

3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

F. La parte civil

García (1982), el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho

como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa.

Sánchez (2004) sustenta que estas formas de defensa son las naturales que se manifiestan durante el proceso a fin de desvirtuar los cargos que han formulado en su contra, sea por el propio imputado o su abogado. Los medios técnicos de defensa que nosotros conocemos son las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y las excepciones.

2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales.

Nuestra ley procedimental establece las llamadas cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales a fin de iniciar o continuar el proceso penal con los presupuestos necesarios que la misma ley establece. Ninguna de ellas elimina la acción penal, pero posibilitan un paréntesis procesal en tanto se satisfagan o se cumplan sus objetivos.

Citando a Villagray sostiene que la cuestión previa es un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales.

2.2.1.10.2. Las Excepciones

Sánchez (2004), sostiene las excepciones procesales son medios técnicos de defensa del que generalmente hace uso el imputado y que obstaculizan la acción penal anulándola o regularizando el camino procedimental. Se contraponen a la acción ya ejercida como un mecanismo de defensa del imputado, por lo que se puede afirmar la existencia de incompatibilidad entre la acción y la excepción procesal.

2.2.1.11. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.11.1. La Prueba

Dávila (2009) refiere que; es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

2.2.1.11.2. La Prueba para el Juez

El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Se advierte que hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: El Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio.

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

2.2.1.11.3. Legitimidad de prueba

Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

Consideramos que la mención que el inciso 2 del citado artículo hace sobre “pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales” incluye dentro del concepto de prueba ilícita a las obtenidas en violación de las normas procesales que consagren garantías para el procesado

A tal concepto debemos agregar el de las pruebas ilícitas por derivación, es decir aquella que habiendo sido obtenidas o practicadas de forma legal, son inadmisibles debido al carácter ilícito del medio probatorio que les dio origen. Esta es la conocida teoría de los “frutos del árbol envenenado”, cuyo origen se encuentra en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

Salas (2005) opina que resulta menester precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios:

- a) El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el Juez.
- b) Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.
- c) Los medios probatorios son los signos sensibles (percibibles) de los que se hace uso con el fin de demostrar la existencia de los hechos.

El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza.

2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de la comunidad de la prueba

La prueba no pertenece a quien la aporta, una vez introducida al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho.

b. Principio de la carga de la prueba

Significa que la prueba resulta a cargo de una de las partes, es necesario que suministre la prueba de ciertos hechos para de ello deducir lo que se le solicita.

2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.11.6.1. Valoración individual de la prueba

Pagano (citado por Talavera, 2009), señala que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba.

Se sustenta que también “Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: 1) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y 2) controlar

todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente”. (Linares, 2013)

2.2.1.11.6.1. La apreciación de la prueba

Afirma que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia.” (Talavera, 2009)

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba. (Miranda, 2007)

2.2.1.11.6.2. Juicio de incorporación legal

Araujo (2010) afirma que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba **real** o simplemente **demostrativa**. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo,

muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente (Brierixs 2000)

2.2.1.11.6.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) afirma que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

2.2.1.11.6.4. Interpretación de la prueba

Talavera (2009) afirma que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba “tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia”. García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

2.2.1.11.6.5. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin

tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad **real**, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto.

2.2.1.11.6.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Igartúa (citado por Talavera, 2009) afirma: que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.

2.2.1.11.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009), sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos

medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

Castillo (2013) refiere que la valoración conjunta de las pruebas si bien es un paso obligatoria del razonamiento probatorio y así lo reconocen algunas normas importantes de nuestro ordenamiento jurídico no constituye por sí sola una justificación suficiente, pues tiende a encubrir a veces resultados mendaces o que se buscan deliberadamente.

También comenta que no supone tanto la acumulación de datos probatorios como la coordinación y la coherencia de los mismos, aunque se remarca la idea de que la acumulación de pruebas permite una mejor coherencia de la narración.

La valoración conjunta permite coordinar el significado de las pruebas aportadas y posibilita la construcción sobre la base de la prueba individual de una historia o un relato coherente respecto de los hechos. Una prueba aislada no tiene sentido si es que se no se la inserta dentro de un todo y un esquema global de razonamiento. El valor de una pieza solo explica por su encaje dentro del conjunto. La fase ultima de la justificación racional de los hechos probados pasa fundamentalmente por articular y efectuar coordinación de toda la prueba actuada. La ponderación conjunta es la actividad que permite entender la realidad que ha ocurrido, cual es el valor de la hipótesis y encontrar la verdad de los hechos.

2.2.1.11.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Noguera (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se

presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. Catacora refiere que es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias. (Bramont - Arias, 2000)

2.2.1.11.6.2.2. Razonamiento conjunto

Se comenta que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis .Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramont - Arias, 2000)

2.2.1.11.7. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

Según Peña (2004) los medios de prueba son los medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Finalmente Gimeno (citado por Peña, 2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

A. Informe Pericial Médico

La emisión de un informe médico pericial, es el resultado final de la labor médica; en él se van a recoger todos los extremos de interés para la persona u organismos, relacionadas con la valoración de las consecuencias del hecho lesivo sobre el individuo. Implica, exponer el alcance real de las lesiones sufridas, las secuelas derivadas, las posibilidades de recuperación, la repercusión laboral, así como la explicación de los procesos seguidos por la persona, para alcanzar la estabilización de las lesiones o la curación. Por tanto el informe pericial hay que entenderlo como una forma de asistencia judicial que se contrae, no para el juicio de un todo, sino de uno varios puntos, que pueden ser objeto de debate. (Asociación Española de Derecho Sanitario)

B. Informe Pericial

Calderón (2006) sostiene que es el informe de la deliberación entre los peritos sobre el objeto que fue materia de examen. El art. 178 del Nuevo Código Procesal Penal regula taxativamente cuál debe ser su contenido, y resalta que debe describirse la situación o estado de hechos, la exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo, la motivación o fundamentación del examen técnico y la indicación de los criterios científicos y técnicos utilizados.

C. Protocolo de Autopsia

Núñez (2005) dice que es la operación que se practica en el cadáver para determinar la causa de su muerte o las circunstancias concurrentes en el momento de la misma. Es el documento escrito en el que consta la serie de actos e intervenciones que se han practicado en el cadáver.

D. El Careo

Peláez (2003), comenta que el careo es la diligencia que tiene por objeto confrontar ante la presencia judicial a dos o más personas ya examinadas, con el fin de resolver las discrepancias que se hubieran puesto de manifiesto tras de sus declaraciones o, en cualquier caso, obtener elementos de juicio sobre la verosimilitud de cada una de ellas a partir de las actitudes que acompañen a las nuevas manifestaciones vertidas en el acto. La diligencia persigue un resultado principal: la eliminación del desacuerdo de los careados. Ello puede tener lugar al inicio del acto (si éstos no se ratificasen), o como consecuencia de la discusión que sostengan posteriormente.

Se encuentra contenido en los artículos 182° y 183° del Código Procesal Penal.

2.2.1.12. Resoluciones Judiciales

2.2.1.12.1. Definición

Couture (s.f.) refiere que la resolución judicial es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional

2.2.1.12.2. Clases de resolución judicial

1. Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

2. Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

1. Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final. Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes. Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

2. Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.1.12.3. Regulación de las resoluciones judiciales

Se encuentran regulados en el Artículo 123 Código Procesal Penal.

2.2.1.13. La sentencia

a. Definición

Becerra refiere que la sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos. (Toris, 2000)

A su vez Gómez comenta que la sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el Juez o el Tribunal en relación al problema que se ha planteado. (Toris, 2000)

Es decir la sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito condenando al responsable del acto delictivo y aplicando la pena correspondiente o absolviendo.

2.2.1.13.1. Sentencia de Primera Instancia

2.2.1.13.1.1. Elementos de la sentencia de primera instancia.

a.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

a.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

a.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: AMAG, 2008).

a.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

a.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

a.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

a.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

a.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

a.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

a.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos

ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulnerario el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

a.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical

puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos comenta que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos refiere que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos sostiene que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

a.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a.1.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos refiere que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

a.1.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

a.1.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio sustenta que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

a.1.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

a.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De la Oliva Santos, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De la Oliva Santos, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con

pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De la Oliva Santos, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De la Oliva Santos, 1992).

a.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales, (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una

regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay

contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

a.1.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

a.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad

a.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (citado por San Martín, 2006) , consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970),

define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

a.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (citado por Plascencia, 2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente

protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en si, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo

real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

a.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

a.1.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando. (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (Citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su

comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio (2010) refiere que este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima.

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

a.1.2.2.2. Determinación de la antijuridicidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se sugieren:

a.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuridicidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuridicidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

a.1.2.2.1. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a.1.2.2.1.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

a.1.2.2.1.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el

autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

a.1.2.2.1.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un temor que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

a.1.2.2.1.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el

hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

a.1.2.2.2. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En

aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont - Arias (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el

ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse

en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “...dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

a.1.2.2.3. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

a.1.2.2.3.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

a.1.2.2.3.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

a.1.2.2.3.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

a.1.2.2.3.4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en el instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

a.1.2.2.4. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta

razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión imprescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan y conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

a.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a.1.3.1. Aplicación del principio de correlación

a.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

a.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que,

la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

a.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

a.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

a.1.3.2. Descripción de la decisión.

a.1.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

a.1.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

a.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

a.1.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del

delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que

hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.13.2. Sentencia de Segunda Instancia

2.2.1.13.2.1. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

a.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional queoikkliñ expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

a.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

A.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

a.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

a.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

a.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

a.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

a.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

a.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a.3.1. Decisión sobre la apelación

a.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

a.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

a.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

a.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

a.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar

sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.14. Los Recursos Impugnatorios

2.2.1.14.1. Definición

Ortells (citado por San Martín, 2006), sostiene que: el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a

atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Para Sánchez, (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

Los recursos impugnatorios permiten un nuevo curso del proceso a partir de la resolución judicial que se cuestiona, donde se analizan los actos procesales que la sustentan para verificar si guarda correspondencia con la decisión que se cuestiona.

2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

Gaceta Jurídica (Edición 2010) afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son

iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Calderón (2006) comenta la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de error in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.

Según San Martín (2006), los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para

conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Por ello, Gozaíni (citado por San Martín, 2006), apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

Asimismo Olmero (citado por San Martín, 2006), en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.14.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal.

Sánchez (2004) comenta que el legislador de 1940 no estatuyó bajo un solo capítulo, un sistema de recursos en el Código de Procedimientos Penales. Los incorpora dentro de las mismas normas de procedimiento estableciéndose, en algunos casos, la forma y el término, y en otros no; lo que ha generado distintas interpretaciones orientadas por la jurisprudencia nacional.

El C. Procedimientos P. sólo dedica un título al llamado Recurso de Nulidad (art. 292 al 301) para conocer los casos de procedencia y la forma en que el máximo tribunal de justicia habrá de conocer de las sentencias o resoluciones que ponen fin al proceso penal. Lo que se explica por el sistema de procedimiento que se implementaba y la falta de previsión legislativa.

Para San Martín (1999), la primera y más conocida de los recursos es en ordinario y extraordinarios. El primero, se da con el carácter de normalidad dentro del proceso, procede libremente sin exigencias adicionales; el segundo, en cambio, es excepcional y limitado, pues solo procede contra determinadas resoluciones y por

motivos tasados en la ley. En esta perspectiva, el único recurso extraordinario es el de casación, no así el vigente por cuanto no obedece a motivos tasados ni impide al juez ad quem pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa.

1. Medios Impugnatorios Ordinarios

Neyra (1998) sostiene: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Medios Impugnatorios Extraordinarios

Neyra (1998) opina: Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

La regulación de los recursos impugnatorios esta regulados por los siguientes artículos del código procesal Penal Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son: **a)** Recurso de reposición **b)** Recurso de apelación **c)** Recurso de casación **d)** Recurso de queja, en la cual el recurso de reposición lo regula el artículo 415 cód. Procesal Penal, el recurso de apelación lo regula el artículo 416 cód. Procesal Penal, el recurso de casación lo regula el artículo 427 cód. Procesal Penal y el recurso de queja lo regula el artículo 437 cód. Procesal Penal.

2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio

Se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia al fallo emitido en primera instancia.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas a las Sentencias en estudio

2.2.2.1. La Teoría Del Delito

Muñoz & García refieren que la Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Machicado, 2010)

En el libro II del código penal se encuentran regulados todos los delitos, los cuales tienen cuestiones comunes que se están normadas en los primeros artículos del código penal. Estas características comunes constituyen la Teoría General del delito que supone la creación de un saber lógico y ordenado que permite conocer anticipadamente cuál va a ser la respuesta de los jueces ante eventuales delitos. Este saber lógico y ordenado nos dice que el delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Con estos elementos se garantiza la seguridad jurídica.

2.2.2.1.1. El delito

Romagnosi (citado por Machicado, 2010) refiere que el delito es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad.

A su vez Carrara refiere que el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; así mismo comenta que el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. (Machicado, 2010).

Por su parte Mir Puig, (1998) refiere que el delito es una conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Si del examen de los hechos resulta que la

conducta no es típica, ya no habrá que plantearse la antijuridicidad, etc. La dogmática jurídica penal ha llegado a la conclusión de que el concepto de delito responde a una doble perspectiva: un juicio de desvalor sobre la conducta y un juicio de desvalor sobre el autor del hecho. Los dos pilares básicos de todo delito, son la antijuridicidad, entendida como conducta contraria a la norma penal que requiere tipicidad y ausencia de causa de justificación, y la culpabilidad, entendida como imputación personal del hecho antijurídico a un sujeto responsable penalmente.

Los elementos esenciales del delito son:

- a) Antijuridicidad, que es el comportamiento humano (acción u omisión).
- b) Tipicidad, es la valoración definitiva: ausencia de causas de justificación.
- c) Culpabilidad:
- d) Punibilidad

2.2.2.1.1. Categorías de la Estructura del Delito

a. Tipicidad

Enrique Bacigalupo (1999) sostiene que la acción es punible no solamente cuando concurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo, consumación, (suponiendo que el autor sea culpable), sino también (bajo ciertas circunstancias) cuando falte algún elemento requerido por el tipo objetivo (tentativa). De esta forma entraremos en la cuestión de la delimitación del comienzo de la punibilidad. En otras palabras, y dado que un hecho punible tiene distintas etapas de realización, es preciso delimitar en qué momento el autor ingresa en el límite mismo de lo punible y cuándo se ha alcanzado la etapa que permite llegar al máximo de punibilidad prevista.

A su vez Bustos (citado por Ruiz, 1997) dice que la tipicidad es la configuración en la realidad de la descripción típica, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal.

Finalmente Tarrío (2008) comenta que en la tipicidad se describen los elementos que un hecho o comportamiento debe realizar para considerarse prohibido y, consecuentemente, típicamente adecuado. El Código Penal (y las leyes penales especiales) contiene prescripciones referidas a normas de comportamiento, prohibiciones y mandatos que ponen límite a la libertad de los individuos. Esas prohibiciones y mandatos se describen en los códigos penales de manera indirecta, mediante la especificación de la acción que los transgrede. La norma "No matarás" se transmuta en: "El que mate a otro sufrirá tal punición".

a.1. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29º que trata de las penas privativas de libertad. (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Especial, 2001)

a.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para determinar la tipicidad objetiva hay características que deben cumplirse en el mundo exterior, como son: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos. (Plascencia, 2004).

a) Bien Jurídico

De acuerdo con la doctrina penal , existen dos sentidos distintos, el primero se refiere al bien jurídico en el sentido político criminal, lo que merece ser protegido por el derecho penal; el segundo se refiere al sentido dogmático, se establece en forma precisa cual es el bien que se protege. El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico.

b) Acción Típica

La acción típica es comportamiento humano—acción u omisión—que se dirige a lograr una determinada finalidad.

c) Sujetos

En el tipo penal se manifiesta la presencia de tres sujetos en forma directa: el sujeto activo y el sujeto pasivo- aquellos entre los que se ha producido el conflicto, y el juez como representante del poder judicial encargado de aplicar la ley. El juez se encarga de juzgar al procesado, teniendo la potestad de absolverlo o condenarlo a una pena o medida de seguridad previamente establecida en el código penal.

Puede darse casos en los que el Estado sea el agraviado, en delitos como falsificación de documentos, contra la administración de justicia, tráfico ilícito de drogas, etc., casos en los que actuara a través de un procurador público.

El sujeto activo, es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal.

El sujeto pasivo, se distingue entre: sujeto pasivo de la acción que es la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo; y el sujeto pasivo del delito que es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido.

d) Relación De Causalidad

El análisis de la relación de casualidad solo tiene sentido en los delitos de resultado, es decir, en aquellos en los que encontramos un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado. Es justamente el análisis de lo que sucedió en este lapso el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad.

e) Imputación Objetiva

Existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente – aceptado – más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado.

En otras palabras, la imputación objetiva requiere que:

- * La acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir, debe ser desaprobado legalmente.
- * El riesgo debe haberse realizado en el resultado.
- * Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma.

f) Elementos Descriptivos Y Normativos:

Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la variable de valoración judicial. Es por eso que, nuestro código penal usa términos como: matar, sustraer, etc. Son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real. Son susceptibles de una constatación fáctica.

En el caso de los elementos normativos, el juez, de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación de que dispone, se remite entonces a normas y patrones valorativos, ajenos al tipo penal, se refiere entonces a premisas que solo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma, por ejemplo: ajeno, veneno, crueldad, perjuicio patrimonial, etc.

En esta etapa se analiza si la acción objetivamente considerada se corresponde con exactitud con aquello que de modo abstracto se regula en la norma.

a.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En esta etapa se analiza si el autor ha tenido conocimiento y voluntad de realizar aquello que ha realizado y que se encontraba descrito en la norma (Dolo).

Se requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad. Por otro lado también cabe manifestar que sí el sujeto activo no tenía la intención dolosa de practicar el acceso carnal u otro análogo, sino realizar actos deshonestos con engaño constituye este comportamiento el delito de atentado al pudor.

b. La antijuridicidad

Según Bacigalupo (1999) dice que la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

Por su parte Welzel (citado por Ruiz, 1997) comenta que la antijuridicidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico.

Asimismo Tarrío (2008) dice que en la antijuridicidad se analizan los presupuestos de la exclusión de lo ilícito, esto es, las llamadas causas de justificación. Si bien a primera vista podría resultar difícil de concebir que al examinar la antijuridicidad tratemos el tema de su eliminación, debe tenerse conciencia de que ya en la tipicidad, donde se abarcan todas las circunstancias fundamentadoras de lo ilícito, se trata la antijuridicidad, es decir, aquellos elementos que caracterizan un comportamiento

como contrario a una norma penalmente protegida (antijurídica), mientras no exista un permiso especial (causas de justificación), y éste será el campo específico de la antijuridicidad. Cuando en el análisis de los niveles de la estructura delictual se ha verificado la existencia de un comportamiento adecuado típicamente y la inexistencia de causas que lo justifiquen, entonces podemos decir que existe un injusto penal.

Finalmente Bacigalupo (citado por Ruiz, 1997) comenta que tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

b.1. Determinación de la lesividad (Antijuridicidad material)

Ruiz (1997) comenta que la antijuridicidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger.

c. La culpabilidad

Righi (2003) refiere que la culpabilidad es el modelo de teoría del delito formulado por los neokantianos corresponde a una etapa de transición, por lo que si bien no supuso un cambio radical, generó innovaciones al sistema del positivismo que pueden sintetizarse en:

1º) la sustitución de un método que utilizaba la observación y la descripción, por otro basado en la comprensión y la valoración, es decir más acorde con las ciencias del espíritu, y

2º) la adopción de un esquema teleológico orientado a lograr que el derecho penal logre determinados fines, con desmedro de la coherencia del sistema. Como consecuencia de que la teoría del delito fue reformulada con la finalidad de ofrecer

soluciones más Justas, la sistemática neokantiana estableció una mayor vinculación con las teorías absolutas de la pena, pudiendo destacarse:

- 1º) que se generó un significativo desorden metodológico;
- 2º) una mayor preocupación por la búsqueda de ideales, especialmente por lograr pautas de justicia en la solución del caso, y
- 3º) el abandono de la bipolaridad, por una mayor influencia de la teoría retributiva de la pena.

Por su parte Tarrío (2008) comenta que el injusto penal, por sí solo, no justifica la aplicación de un correctivo penal. Debe continuarse el análisis de los niveles de la estructura del delito con el llamado reproche personal, esto es, la responsabilidad ÚQ \ autor. Este nivel, donde se decide sobre la existencia de otros presupuestos o elementos, se conoce como culpabilidad. En la culpabilidad se explora la posibilidad del autor de conocer la exigencia del deber y de comportarse de acuerdo con ella, esto es, la posibilidad de una decisión responsable. Los requisitos que pertenecen a la culpabilidad son tres: el autor debe haber sido capaz, en el momento del hecho, de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y de regirlo por las normas jurídicas, lo que puede ser excluido por enfermedad mental, un estado de ebriedad patológico, la minoridad, etc. (capacidad de culpabilidad); en ese mismo momento del hecho debe haber conocido realmente la ilicitud o, cuando menos, haber tenido la posibilidad de conocerla (conocimiento de la prohibición), y, por último, el hecho no debe haber sido cometido bajo circunstancias que adquieran carácter disculpante (exigibilidad del comportamiento adecuado al Derecho).

c.1. Determinación de la culpabilidad

La comprobación de la imputabilidad

No presentan especiales curiosidades en su estudio las causas de inimputabilidad en estos delitos pese a ello y aunque solo sea el objeto de que nuestro estudio quede lo más completo posible hemos de hacer referencia a algunos supuestos prácticos en los que se discute la concurrencia de las mismas. Como recuerda la doctrina jurisprudencial, para que pueda apreciarse la ingesta de alcohol o de drogas como

una causa de inimputabilidad penal es preciso que el autor actúe con una menor comprensión del injusto o una menor capacidad de dominio de la voluntad debido a ciertas reacciones pasionales producidas por estímulos poderosos no contrarios a las reglas ético sociales vigentes en la comunidad estas reacciones que perturban la inteligencia y la voluntad del sujeto hacen comprensible y explicable, aunque no justifique su comportamiento en un determinado contexto social, aminorando la exigibilidad de su conducta con arreglo a la norma y reduciendo, en consecuencia, el grado de merecimiento de pena.

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Puig (citado por Ruiz, 1997) dice que es un elemento de la culpabilidad y forma parte de su contenido en la teoría finalista de la acción. El examen de este aspecto queda para la culpabilidad pero no ya como un contenido psicológico de conocimiento efectivo, sino como posibilidad, normativamente determinable de dicho conocimiento. Del mismo modo que en la imputabilidad se pregunta si el sujeto podría actuar de otro modo, en este punto se comprueba si podía actuar de otro modo, en este punto se comprueba si podía conocer la prohibición del hecho, en cuanto condición del poder adecuar la conducta a la norma.

La comprobación de ausencia de miedo insuperable

Mir Puig & otros (citados por Ugaz, 2009) refieren que el miedo insuperable se fundamenta en la coacción que supone para la mente del sujeto pasivo la amenaza de un mal, que puede o no estar asociada a una violencia física efectiva. Este miedo insuperable no excluye la voluntariedad de la acción, sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda imputarse normalmente al sujeto.

Este miedo no debe entenderse como terror, porque de ser así, la privación de facultades que sufriría el autor podría originar un caso de inimputabilidad. En resumen, el autor actúa bajo coacción a causa de un miedo que le hace cometer un hecho ilícito a pesar de conocer la antijuridicidad de su actuar, estando ante una circunstancia en la que no se le puede exigir que actúe de otra manera, no tomando como punto de comparación lo que haría el hombre medio en dicha circunstancia en

particular, sino que tomando en cuenta las circunstancias personales y materiales en que tuvo lugar el hecho.

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Zuñiga (citado por Ugaz, 2009) comenta que se estima que cuando el subordinado cumple con la orden a pesar de conocer que la misma es ilícita, habría inculpa por no exigibilidad de otra conducta, siempre y cuando el inferior jerárquico actúe por no tener otra opción de comportamiento, y éste se adecúe al del hombre medio en una situación igual. Sin embargo, esto no significa que el subordinado tenga que obedecer ciegamente cualquier disposición emitida por el superior a pesar de conocer su carácter antijurídico, sino que sólo aquellas que, de manera objetiva y proporcionada, creen en él una situación motivacional anormal. Por este motivo resulta lógico concluir que para el funcionamiento de la eximente de no exigibilidad de otra conducta en la obediencia debida tienen que concurrir las circunstancias del estado de necesidad ex culpante o del miedo insuperable.

2.2.2.1.2. Las consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.2.1. La determinación de la pena

García, (2008) refiere que una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

El artículo 45 del Código Penal Peruano prescribe que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;

2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46.- Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento el agente.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Según Prado (2010) sostiene que en relación a los medios empleados la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Citando a Peña Cabrera comenta que esta circunstancia en el código derogado y predecesor del actual, posibilita también, reconocer la peligrosidad del agente.

En lo que se refiere a la importancia de los deberes infringidos se relaciona con la magnitud del injusto, tomando en cuenta también la condición personal y social del

agente. Resulta por lo demás, lo coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

En lo concerniente a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; mayormente se refieren a condiciones tempo-espaciales; ellas reflejan una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia.

En lo referente a los móviles y fines sostiene que la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito.

Cuando habla de la unidad o pluralidad de agentes refiere que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional lo que viene a ser un condominio de hecho. En esta pluralidad no se incluye a los partícipes que sean instigadores o cómplices.

También se refiere a la edad, educación, situación económica y medio social indicando que son circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle.

Al comentar sobre las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, refiere que el art. 46 se complementa con la amplitud circunstancial que la ley le concede al juez.

2.2.2.1.2.2. La determinación de la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

Guillermo (2011) refiere que el ordenamiento jurídico de un país busca regular el comportamiento de sus miembros, puesto que cuando un individuo vulnera o quebranta el orden jurídico, el Estado reacciona mediante sanciones previstas en el mismo marco legal. Cabe señalar que el hecho humano considerado como contrario a Derecho, se conoce como antijurídico o ilícito.

La antijuridicidad es una sola, aplicable a cualquier conducta desviada de las requeridas por el sistema jurídico. Este es el punto de partida del análisis de la reparación civil derivada del delito, es decir si una conducta no es antijurídica no constituye delito y no se le puede asignar responsabilidad civil alguna.

La restitución en la reparación civil se entiende como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, tiene carácter preferente respecto a las otras formas de reparación. Al referirse a la indemnización de daños y perjuicios, sostiene que debe buscarse la restitución del bien y si no es posible pagarse su valor.

Las personas obligadas al pago de la reparación civil son lo que resultan responsables del daño, es decir autores, coautores, autores mediatos, cómplices e inductores, el único en que el responsable del hecho es exonerado es cuando existe causa de justificación. El tercero civilmente responsable no participa en la comisión del delito ni causa el daño, sin embargo resulta obligado conjuntamente con los

responsables del hecho a pagar la reparación civil por el daño causado. También los herederos del responsable del hecho están obligados al pago de la reparación civil fijada en la sentencia y solo abarca los bienes de la herencia.

Son titulares en la reparación civil el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico) y el perjudicado (sufre económica o moralmente las consecuencias del delito. También quien se constituya como actor civil y los herederos del agraviado.

Una vez comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución, los cuales son denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexos causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima.

Refiriéndose a los daños resarcibles los clasifica en daños patrimoniales y daños extra patrimoniales, es necesario indicar que en la reparación civil proveniente del hecho punible, son indemnizables todos los daños, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, dependiendo de que estos se hayan producido en el caso concreto.

Los daños patrimoniales (art. 1985 C.C.), son las lesiones a los derechos patrimoniales refiriéndose al patrimonio de la persona. La doctrina identifica claramente dos categorías del daño patrimonial que es el daño emergente, que es la pérdida patrimonial sufrida, empobrecimiento; y el lucro cesante, es lo que se ha dejado o se dejará de ganar a causa del daño dañino lo cual será demostrado que el lícito.

Los daños extra patrimoniales (art. 1985 C.C.), son aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona, reconociendo que son dos categorías que lo integran; el daño moral, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento (arts. 1983 y 1984 C.C.), pues tratándose de la reparación civil derivada del delito, ésta debe incluir también el daño moral causado

a la víctima o a sus familiares, cuando ello hubiese ocurrido; el daño a la persona, viene a ser la lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones, cuando se emita sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse, aparte de la pena, una reparación civil por concepto de daño a la persona, no debe confundirse el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación con la indemnización impuesta por la lesión misma a la integridad de la persona.

Al determinarse el monto de la reparación civil se traduce en una suma de dinero única que abarca todos los daños causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.

La reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o capacidad económica del agente, en relación a los daños patrimoniales la valuación económica se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente, de ser el caso, es decir el valor de los bienes para todas las personas en general, es decir su determinación debe realizarse en forma precisa considerando los daños efectivamente probados en el proceso; cuando se trata de determinación del monto de los daños extra patrimoniales un sector de la doctrina refiere que lo extra patrimonial no es medible en dinero, otro sector afirma que si bien es cierto el daño extra patrimonial no puede ser valorado económica esto no significa que se quede sin reparación, sería totalmente injusto, ¿cómo valuamos económicamente un daño inmaterial? Es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extra patrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica, la doctrina considera que dada la naturaleza del daño extra patrimonial debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso.

2.2.2.2. El delito Homicidio Simple

Es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía; precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Homicidio calificado es la muerte de un hombre cometida por otro hombre, cumpliendo ciertos requisitos.

2.2.2.2.1. Sistemática Legislativa

Entre la regulación del asesinato efectuada por el Código Penal de 1991 y su antecedente próximo, el Código Penal de 1924, no existen mayores diferencias que no sean las de técnica legislativa y la presencia de una ligera modificación acerca de alguna idea que se pretenda precisar en el caso de la Alevosía. El cambio más significativo instaurado por el codificador de 1991 consistió en emplear una mejor técnica en la selección de los elementos constitutivos del asesinato, habiendo logrado mayor claridad en virtud de la redacción del mismo. A los tres incisos que agrupaban las diversas circunstancias del asesinato, el legislador del 91 añadió un inciso más en el que ubica e independiza la característica del causar: “la muerte por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” circunstancia que se hallaba en la regulación precedente (artículo 152) junto a la “perfidia, crueldad o veneno” en el Código penal de 1924.

Es por ello que en el código penal de 1991 no se han añadido circunstancias agravantes nuevas con relación al asesinato, sino que se tiende con relación al Código penal de 1924 el de lograr una mejor ubicación sistemática sobre las circunstancias ya existentes, en donde el empleo de la frase “de otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas”, junto a la perfidia, crueldad o veneno hacía pensar que para la presencia de las aludidas circunstancias (perfidia, crueldad y veneno) era necesario exigir la concurrencia de un efectivo peligro para la vida o la salud de un gran número de personas, requisito verdaderamente absurdo, sin embargo la ley derogada se encargaba de destacar en un

defecto de redacción. Otra diferencia en la regulación del asesinato si se lo compara con la normativa anterior es el cambio conceptual de la perfidia presente en el inciso 3 del artículo 152 del Código Penal de 1924 por el de la alevosía.

Luego de la expedición del Código Penal se han producido modificaciones legislativas en los delitos contra la vida. Muestra de ello se tiene el Decreto Legislativo N° 896, en la que no sólo modificó la penalidad del asesinato, sino también que generó cambios sustanciales en su sistemática y regulación legal. Ejemplo de ello se tiene la introducción de una agravante: el placer (inciso 1) y la modificación de la circunstancia del veneno, la cual cambia de lugar y que de encontrarse al lado de la alevosía y la crueldad (inciso 3), ha pasado a constituir una circunstancia de peligro común (inciso 4); mientras que el Veneno como sustancia, actualmente porta una especial disvaliosidad, en el sentido de verse hoy en día como un simple medio que agrava la penalidad en la medida que ponga en peligro a otras personas (dos o más).

Ante ello el Código Penal Peruano como la mayoría de códigos mantiene la regulación y presencia del asesinato en sus legislaciones, debido a que en algunos casos la expresión simbólica del valor principal y absoluto que el ordenamiento jurídico le asigna a la vida humana y que en ocasiones se refleja en la drástica y elevada sanción que se impone, ha logrado llegar a imponerse la pena de muerte o cadena perpetua de ser el caso.

2.2.2.2.2. Razón de su gravedad

Según Castillo (2008) refiere que en el asesinato concurren circunstancias y elementos de muy distinta naturaleza que no hacen posible de tratar y de encontrar un único criterio organizador, muestra de ello se tiene que el legislador eligió reunir todos aquellos elementos que denotaban mayor gravedad en cuanto al reproche social del comportamiento en un tipo único y autónomo con una distinta jerarquía valorativa.

El fundamento de la gravedad en el asesinato es variado, a diferencia del parricidio en el cual puede encontrarse un criterio unificador:

1. Tesis de mayor injusto en la acción del agente.- En el asesinato se repara en determinados elementos informantes del injusto. Una destacada importancia tiene aquí el desvalor del acto y el desvalor del resultado como conformantes del injusto penal, aun cuando este último elemento venga sobreentendido en la actual redacción de los delitos contra la vida. Basta recordar que el desvalor de acción se nutre de las modalidades externas de comportamiento además de las calidades personales del agente, para percibir una especial referencia en el asesinato como un elemento del injusto.

La especial agravación de la pena en el asesinato reside en el empleo, durante la ejecución de la acción de matar, de determinados y específicos medios que el Derecho considera a efectos a una mayor disvaliosidad; es decir no sólo se prohíbe el matar a secas, sino que el injusto penal viene acompañado de la prohibición del “matar por fuego, explosión o veneno”. La desaprobación penal en el asesinato recae tanto en el acto de matar como en los medios ejecutivos.

Otro de los elementos del injusto penal inscrito en el asesinato y que conforma el desvalor de la acción, es la crueldad y la alevosía. Esta última tiene una naturaleza mixta dado que su manifestación es externa e interna que refleja un mayor desvalor de acción en la medida que la conducta supone asegurar la ejecución e indefensión de la víctima.

El asesinato, dentro de los elementos constitutivos fundadores de la mayor gravedad del injusto, no solo se basa en el desvalor de la acción sino también en el desvalor del resultado. Por ello no es suficiente el desvalor de la acción en la conformación del injusto penal en los supuestos en los que se emplea fuego, explosión u otro medio. Es imprescindible el desvalor del resultado desde una perspectiva de lege lata, y que se expresa en la puesta en peligro de la vida o la salud de otras personas.

2. Tesis de la mayor reprochabilidad o culpabilidad del agente.- En los asesinatos por ferocidad, por lucro o por placer el Derecho, más que reparar en la acción o en el resultado causado, se detiene en reprobado el móvil del agente que le impulsa y mueve a matar. El ordenamiento jurídico-penal en estos casos no reprueba tanto la acción o el resultado de provocar la muerte, sino considera disvalioso la formación de la voluntad (móviles) que contradicen los más elementales principios que inspiran la sociedad y el Derecho mismo, sancionando con mayor severidad todos aquellos actos de matar que son alentados por el lucro, el placer o por la ferocidad.

Un sector calificado de la doctrina comparada entiende que el fundamento para la agravación de las circunstancias del asesinato descansa en la mayor reprochabilidad del agente que no es otra cosa que una mayor culpabilidad. El motivo siempre es personal e individual y se encuentra en la voluntad del agente preordenándola; mientras que el fin es la meta, o el objetivo, a donde la voluntad se dirige y trata de alcanzar.

Lo que se logra desaprobado no sólo es la intención criminal, sino el motivo que la mueve o la conduce a matar y es en esa hipótesis en donde el legislador pone énfasis. Sin embargo, la incorporación de dichos elementos de actitud interna resulta controversial desde una perspectiva del estado de derecho, por cuanto contraviene el principio de determinación del tipo (función de garantía), el principio de la igualdad ante el Derecho, dado que existe a nivel de la praxis un oscurantismo y ambigüedad desmedida que supone incurrir en características puras de culpabilidad.

3. Otras razones que fundamentan el asesinato.- Existen no menos poderosas razones provenientes de áreas cercanas al Derecho penal que sustentan igual criterio. La primera disciplina, que trabaja con el valioso instrumento de la dañosidad social, precisa que el asesinato es una conducta mucho más intensa en cuanto a su disvaliosidad que los otros tipos contenidos dentro de los delitos contra la vida, dado que altera y remece tanto la conciencia social e individual en sus valores más

elementales. De allí que merezca una penalidad más elevada, reflejo de una especial desaprobación normativa y social respecto al homicidio simple.

La ciencia criminológica sostiene la independencia y autonomía del asesinato respecto al resto de figuras contenidas dentro de los delitos contra la vida, sobre la base de la peculiaridad caracteriológica del asesino cuya manifestación principal viene representado por el móvil que alienta la voluntad ya sea por su bajeza o futilidad como por la pertenencia del asesino a los estratos sociales bajos y a las capas educativas menos favorecidas.

También se sostiene la autonomía preventivo-general o de alarma social, en la medida que existe la necesidad social de traducir a términos jurídico-penales la mayor desaprobación normativa que tienen determinadas circunstancias objetivas, subjetivas o mixtas con las que se cometen los homicidios. Aludiéndose en este contexto al mayor significado social del asesinato.

Estos criterios, en la medida que se fundan en aspectos subjetivos y en razones morales, difícilmente controlables desde una perspectiva científica y técnica deben rechazarse. En realidad, las diversas circunstancias del asesinato deben reconducirse de manera ineludible a las categorías del delito: el injusto o la culpabilidad.

2.2.2.2.3. Características del Tipo

En el artículo 108 del Código penal destaca por las siguientes características:

1. Es un delito común.- Puede ser cometido por cualquier persona, varón o mujer, extranjero o nacional. No requiere la concurrencia de alguna cualidad personal especial por parte del autor del delito.

2. Es un delito autónomo.- La prohibición penal radica no solo en prohibir la muerte, sino en prohibir la muerte por alevosía, veneno, por crueldad o ferocidad. La disvaliosidad de la acción viene dada no solo por el matar sino en el hecho de matar

con una especial motivación, o por el empleo de un especial medio o por concurrir una determinada tendencia.

En pocos tipos de la parte especial como el asesinato y el parricidio logran expresarse de modo tan nítido y claro la calidad autónoma de los delitos respecto a una figura básica (homicidio simple).

3. Es un tipo referenciado.- Por las diversas circunstancias que recoge y componen su estructura. Dichas referencias no obedecen a un único criterio directriz, sino a una lista cuya fuente es variada y muy distinta.

4. Tipo mixto alternativo.- La Doctrina lo denomina así por las circunstancias constitutivas que son:

a. Por el modo de ejecución: La crueldad (inciso 3) y la alevosía (inciso 3).

b. Por el medio empleado.- Por el empleo de un medio de peligro común: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las otras personas (inciso 4).

c. Por la motivación o la finalidad en el matar.- El asesinato por lucro (inciso 1) por ferocidad (inciso 1) o por placer (inciso 1). Asimismo, también puede considerarse en esta categoría el homicidio “*criminis causa*”, referido al matar para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2), aun cuando algunos autores le atribuyan una autonomía dentro de la clasificación de las circunstancias del asesinato considerándolo en razón a la conexión con otro ilícito penal.

d. Por la condición de la víctima.- En la que se incorpora “cuando la víctima es miembro de la Policía nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio público en el cumplimiento de sus funciones”.

5. Es un delito de resultado.- Por la muerte sobreviniente que trae consigo. Como en todo homicidio estamos frente a un delito de resultado instantáneo.

6. Es un Tipo monosubjetivo.- Dado que solo es suficiente, para la perfección del delito, que la muerte sea producida por una persona, sin que sea necesario, al menos formalmente, la intervención de otro sujeto.

2.2.2.2.4. Tipo Penal

Salinas (2004) señala que el original art.108 del Código Penal, fue modificado por el decreto Nro. 896 del 24 de mayo del 1998 que elevó el mínimo de pena a los asesino de quince a veinticinco años y agregó en el primer inciso la agravante el matar “por placer” y también cambió de ubicación a la modalidad “por veneno” del inciso 3 al inciso 4 originando un cambio en el concepto de esta modalidad delictiva. Luego con la Ley Nro 27472 del 05 de junio del 2001 se ha vuelto al texto original en cuanto al margen del mínimo de pena; pero el agregado en el primer inciso de la modalidad del matar “por placer” no se ha modificado. Igual a ocurrido con el cambio de la modalidad del matar “por veneno”, la cual se ha quedado en el inciso 4, es decir, como explicaremos más adelante, actualmente para configurarse el asesinato “ por veneno”, el actuar del agente además debe poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Si no hay peligro para otras personas el uso del veneno en forma furtiva para eliminar a una persona no constituye esta modalidad homicida.

2.2.2.2.5. Tipicidad

Existirá tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en el tipo penal, es decir, tendrá que haber una privación de la vida de una persona, existir un sujeto activo y desde luego, que haya nexo causal.

a.1. Tipicidad Objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para

perfeccionarse aquel ilícito pena, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refiere a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

No hay consenso entre los tratadistas nacionales en cuanto a considerar al asesinato con autonomía propia. Gran sector de aquellos, niegan su autonomía señalan que solamente es un homicidio calificado, una forma circunstanciada del homicidio, y, si bien el legislador lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría haberse considerado como una modalidad dependiente y agravado del tipo base homicidio simple, pues evidentemente se trata de una descripción típica y subsidiaria.

No obstante, nosotros consideramos que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio tipificado en el artículo 106 del C.P. (circunstancias que de por sí ya es suficiente), sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel.

En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles se produce la muerte de una persona, en tanto que en los demás, aparecen diferencias conocidas. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es más alta y se asienta en la mayor culpabilidad del agente, etc.

a.1.1. Sujetos

a. Sujeto Activo

Es aquel que ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado de muerte; es decir, el homicida.

b. Sujeto Pasivo

Es el individuo titular del bien jurídico "vida". Es diferente de la víctima que contempla tanto al sujeto pasivo como a las demás personas que se vieron afectadas por la comisión del delito.

a.1.2. Bien Jurídico

Es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción.

a.1.3. Nexo De Causalidad

El nexo de causalidad es el ligamento que uno a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una.

La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuando no.

La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. "sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal.

a.2. Tipicidad Subjetiva

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

2.2.2.2.6. Antijuridicidad

Se ha determinado que una vez que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del C.P, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del C.P. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en el cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

2.2.2.2.7. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino. “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de iure que incide en una

dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

Luego determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno no, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o mejor, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente, en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

2.2.2.2.8. Grados de Desarrollo del Delito

Según Carbonell & Gonzáles (citado por Félix, 2011) refieren que “al tratarse de un delito de resultado, no hay inconveniente en admitir la tentativa conforme a las circunstancias especificadas en el art.108 del CP. La doctrina dominante al admitir la tentativa en el asesinato exige la concurrencia de los “elementos objetivo y subjetivo de las circunstancias y, que por causas ajenas a la voluntad del agente no se haya producido el resultado típico: la muerte de otro”

“Si en la ejecución del asesinato por alevosía se emplean los medios idóneos para eliminar cualquier resquicio de defensa de la víctima (elemento objetivo) y si el sujeto activo intencionalmente buscó la indefensión de la misma (elemento subjetivo), indudablemente estaremos ante un delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa, siempre que no se haya producido la muerte de la otra persona” (Félix, 2011).

2.2.2.2.9. Autoría y Participación

Es compleja la delimitación de la autoría y la complicidad cuando son varios los sujetos que intervienen en la ejecución de un asesinato. Según Bramont Arias & García Cantizano (citados por Félix, 2011) refieren, que en cuanto a los partícipes, éstos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo algunas de las circunstancias del art. 108 CP. Al no existir o no darse la comunicabilidad de circunstancias, cada persona responde por lo que sabía en el momento de ejecutar el delito.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fallos: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (Ossorio, 2002)

Homicidio: El homicidio es la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre. En ese sentido podemos mencionar que la ley general de salud en conformidad con el código civil establece que la muerte pone fin a la persona (Lex

Jurídica, 2012).

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Bustamante, 2001).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Reparación Civil: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, 2002).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 2002).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 1066 - 2012-53-2001-JR-PE-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado “A” de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la

coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

<p>EXPEDIENTE : 1066 - 2012-53-2001-JR-PE-02</p> <p>DELITOS : HOMICIDIO SIMPLE</p> <p>AGRAVIADOS : .G.R.</p> <p>ACUSADOS : J.C.N.C. Y A.N.M.F.</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL : F.P.C.V.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE</p> <p>Piura, treinta de Enero del año dos mil trece.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Juzgado conformado por el señor Juez R.M.M.V. con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. M.A.L.B. Fiscal Provincial Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en</p>	<p>sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros..</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>calle Los Rosales Mz. “1”, Lt-29-Urb. Miraflores-Castilla; y por la defensa del acusado N.C., el abogado, Dr. E.A.B.P. con I.C.A.L. N° 2054, con domicilio procesal en la casilla judicial 195 de esta ciudad, por la defensa del acusado Márquez Farfán, el abogado Dr. E.G.R., con C.A.P. N° 1018, con domicilio procesal en calle Libertad 314-Piura, los acusados J.C.N.C., identificado con D.N.I. N° 02709973, de 43 años de edad, natural de Piura, nacido el 13-11- 1969 de Noviembre del año de 1969, con 1° de secundaria, ocupación obrero, hijo de don N.N.N. y de doña J.G.C.C., cuenta con antecedentes penales por el delito de robo agravado y homicidio; y A.N.M.F., identificado con D.N.I. N° 45666773, de 22 años de edad, natural de Castilla-Piura, nacido el 14 de Abril del año de 1989, con grado de instrucción 3° de secundaria, ocupación comerciante, hijo de don V.R.M.G. y de doña L.R.F.M., no cuenta con antecedentes penales; a efectos de Juzgar a los referidos acusados, Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION</p> <p><u>PRIMERO.-</u> Que, de la acusación fiscal oralizada enjuicio, se narra que el día 14 de marzo del año dos mil doce, siendo aproximadamente las 7.20 minutos de la mañana, el hoy occiso E.G.R. salió de su domicilio ubicado en la Mz. “F” lt. 07-AAHH El Indio Castilla en compañía de su menor hijo Jampier Anthony Gonzáles Encalada a bordo de la motocicleta Bajaj, modelo Pulsar de placa de rodaje AO-3283 con dirección al Colegio Simón Bolívar ubicado entre la inmediación de las calles Ica y Libertad. Pero al llegar a la intersección formada entre las calles Grau e Ica se les acercó una moto lineal color negro, con dos sujetos a bordo, siendo que el sujeto que estaba como pasajero efectuó disparos contra el ahora agraviado, causándole la muerte, dándose a la fuga</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediatamente después por la calle Ica y luego por la calle Amazonas con dirección al Jirón Junín.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- Que, en razón a los hechos expuestos anteriormente, el representante del Ministerio Público formula acusación contra los referidos acusados, como COAUTORES del delito de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de E.G.R. delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal. Asimismo, señala que demostrará los hechos materia de imputación con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación, como son: las declaraciones testimoniales del perito S02a F.A.A., SOla E.V.G., perito médico legista R.P.M., perito psicólogo R.V.O.G.; la oralización de las siguientes documentales: el acta de intervención policial de fecha 14/03/2012; el acta de intervención policial de fecha 21/03/2012, el acta de recepción de prendas de vestircasco de motocicleta de propiedad del occiso, el acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento físico de persona de fecha 21/03/2012, el formulario ininterrumpido de cadena de custodia del celular N° 978892683; el acta de reconocimiento físico de persona en rueda de imputados de fecha 23/03/2012, el acta de intervención policial de fecha 23/03/2012, el certificado de antecedentes penales N° 2518673, el dictamen pericial de balística forense N° 149/12; el dictamen pericial de balística forense N° 279/12, el acta de defunción del occiso, el reporte de llamadas telefónicas al celular N° 978892683, el protocolo de pericia psicológica N° 0094440-2012-PSC practicado al menor J.A.G.E. y el acta judicial de la prueba anticipada que contiene la declaración del menor testigo y de R.M.E.Z.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES</u></p> <p><u>INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u></p> <p><u>PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, en mérito a lo descrito en el anterior</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia a este Juzgado que al procesado J.C.N.C. se le aplique VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, y a A.N.M.F. la pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de E.G.R. En lo que concierne a la Reparación Civil, se debe señalar que al no haberse constituido en actor civil los deudos del agraviado, el representante del Ministerio Público, solicita el pago solidario de la suma de S/.30,000.00 nuevos soles por reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado occiso E.G.R..</p> <p><u>PRETENSIONES DE LA DEFENSA</u></p> <p><u>CUARTO.-</u> Llevado a juicio oral la acusación que se ventila en audiencia el abogado defensor del acusado Dr. E.A.B.P., en su teoría del caso, refirió que desvirtuará la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tesis inculpativas del Ministerio Público, pues únicamente se sustenta en la prueba Anticipada por lo que demostrará con testigo de descargo que el día anterior a los hechos su patrocinado estuvo en el cumpleaños de su hija y por tal motivo al día siguiente se encontró durmiendo, que el menor testigo señaló a Samuel Alberca. Su patrocinado es inocente.</p> <p>Mientras el defensor Dr. E.G.R. ha sostenido que se le imputa a su patrocinado haber participado como coautor al haber realizado la acción de forma conjunta con su coacusado sin embargo dicha tesis no se encuentra demostrada. No ha participado en el evento delictivo y no está acreditado el delito.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Juzgador a los acusados, preguntándole a éstos si aceptan los cargos que se le imputan, quienes no admiten la autoría del ilícito penal. A continuación, se pregunta al representante del Ministerio Público y a los acusados, si tienen alguna nueva prueba que ofrecer, expidiéndose la resolución siguiente:</p> <p>Resolución N° 08: Admitió como nueva prueba ofrecida por el abogado Bayona Purizaca: testimonial de J.P.M., el dictamen pericial de identificación N° 94- 2012- OFICRI y el álbum fotográfico A y B. Se procedió a continuar con el juicio oral, con el examen de los acusados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 01. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en e texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”. Asimismo, en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”, y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02 , Distrito Judicial de Piura, Piura. 2014

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>SEXTO.- Iniciado el debate probatorio, se procedió al examen del acusado J.C.N.C. quien a las preguntas del representante del Ministerio Público señala que se dedicaba a la actividad de mototaxista en Piura percibiendo un ingreso de 25 a 30 nuevos soles diarios. Vivía con N.P.P. habiendo procreado 6 hijos. El día 14/03/2012 fue a la casa de su padre por haber tenido</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>una discusión con su esposa. Conoció al ahora occiso en el Penal al haber compartido el mismo alero por que se encontraban presos por el delito de robo. Conoció al testigo J.G.E. cuando fue a la casa de éste en el mes de febrero del año 2012 encontrándose en otra oportunidad en el Gobierno Regional, además conocía a la viuda del occiso. El día que ocurrió el homicidio se acostó entre las 5 y 6 de la mañana y despertó como a las 9 de la mañana por el cumpleaños de su hija, siendo informado por un amigo de la muerte de E.G. A las 14.00 p.m. fue a reclamar en compañía de su esposa a la Empresa Electra como por la Avenida Francia vive su yerno fue a beber licor y comer cebiche llegando al centro comercial como a las 15.00 p.m. al discutir con su mujer se retiró a la casa de su padre, luego se bañó y se retiró a la Iglesia “Cristo viene en breve” conversando con el pastor. Que la discusión se produjo por cuanto su hermana F.N.C. la llamó por teléfono retirándose entre las 6.30 p.m. a 7.00 p.m. el día 15/03/2012 fue a trabajar a la Islilla como a las 5.00 a. m. realizando la</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	labor de retiro de arena de un cerco percibiendo la suma de S/. 30.00 nuevos soles, regresando el martes por la noche. Que el día sábado llamó a la viuda del finado para preguntarle por el tal “Denis” y el tal “Chueco” para que se cuiden por lo que había pasado. Tenía conocimiento que el Señor A. sabía que al occiso lo iban a matar solicitándole en una oportunidad que “le baje una caleta para bajar a una gente” el tal Deni y Chueco pero él fue sólo para cambio de aceite para su moto pero no lo hizo. Por último refiere tener antecedentes por el delito de homicidio y robo agravado. Al interrogatorio del abogado de su coacusado, sostiene que recién lo ha conocido.	Si cumple										
Motivación del derecho	<p>SÉTIMO.- La declaración del inculpado A.N.M.F., quien señala que antes de su detención ayudaba a su tío en el Mercado de Piura ganando la suma de S/. 20.00 nuevos soles. No conoce al testigo tampoco a la madre de éste. Desconoce los motivos por lo que es reconocido. Sabe manejar moto. Un día antes de la</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>				X						

	<p>muerte estuvo jugando pelota luego se dedicó a beber licor. El día de la muerte se levantó y fue a comer un cevichito en la esquina de su casa, enterándose de la muerte de un tal “cabezón” por que afirmaba que estaban buscando unos patas del sector El Indio. Fue intervenido por que fue sindicado por el delito de hurto agravado en la comisaría llegando el personal de la Divincri, sindicándolo por la muerte del “cabezón”.</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>Trabaja desde las 9.00 a.m. hasta las 12.00 del mediodía. El 14/03/2012 se puso a tomar con unos amigos desde el día anterior. A las preguntas formuladas por su abogado defensor refirió tener un aparato celular pero sin recordar su número, se lo empeñó a una amiga. No conoce a su coacusado. Sabe conducir un trimóvil, pero no moto lineal. A las preguntas “¿Sí formuladas por el Juez, contestó lo realizado el día 13/03/2012 por que estaba jugando pelota con sus amigos y luego libando licor. Posteriormente se hizo ingresar a su coacusado N.C. y se dio lectura de su declaración.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>					X					

Motivación de la pena	<p>Emitió <u>Resolución N° 09</u>: Declaró improcedente la petición del abogado B.P. en cuanto solicita que perito se identifique con documento nacional de identidad al tenerse a la vista su ficha de Reniec.</p> <p>OCTAVO.- La declaración de la perito psicóloga R.V.E.O.G., previamente se oralizó el protocolo de pericia psicológica N° 0094440-2012-PSC, quien manifestó que realizó la evaluación del menor J. en 3 sesiones: afirmando que mataron a su padre. Narrando que el hecho se produjo como a las 7.10 a. m. cuando se conducía en moto lo llevaba al colegio. A una cuadra del Colegio Miguel Cortez aceleró la moto llegando a su colegio cruzó la camioneta, frenando por atrás venía una moto, el copiloto disparó en la cabeza pero estaba con casco, fue empujado por su padre pero aceleró cuando cayó la moto le dieron disparo en la cabeza perdió el equilibrio, regresando los autores, él los miró. Al explicar lo expuesto en el punto 4, como se interpreta de acuerdo al relato llegó a la conclusión: adolescente de 16 años mostró rígido, tenso, triste,</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si Cumple</p>												
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cólera, tímido. Se evidencia consistencia y coherencia en el relato y en cuanto a la organicidad no presenta lesión orgánica cerebral.</p> <p>Emitió la <u>resolución N° 10</u>: Declara improcedente la petición de la defensa de Navarro Carbajal en cuanto observa las respuestas brindadas por la perito.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>La señora perito refiere en las conclusiones en relación a los rasgos de personalidad del menor: se encuentra afectado por su edad, es dependiente de figuras significativas, busca cariño, afecto y se muestra inseguro por la muerte de su padre, expresa sus emociones y pensamientos con cólera y temor a situaciones violentas, asume una actitud pasiva ante el temor del daño, desconfianza, clínicamente muestra un nivel de conciencia de acuerdo a su edad, entiende su realidad, temor elevado, aislamiento social, habilidad emocional, estado de ánimo decaído, se muestra sensible. A las preguntas formuladas por la defensa de Navarro Carbajal, respondió que ella como perito evalúa la parte emocional y mental, en el caso del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>menor llegó por haber estado deprimido y si hay coherencia en su relato, los parámetros los ha fijado en base a su experiencia. Utilizó el test del árbol, Mac Hover y Mendelsen, como el daño es irreversible sugiere que reciba tratamiento en forma continua. Mientras que a las preguntas formuladas por la defensa de Márquez Farfán, sostuvo desconoció cual fue el estado emocional cuando ocurrieron los hechos del adolescente peritado. El tiempo transcurrido desde la producción del hecho hasta el momento es de 4 meses. El relato coherente fue evaluado con los métodos explicados. A las repreguntas respondió que entre las características presentadas por el menor es de ser una persona extrovertida sociable, comunicativa, amigable, sincero. A pesar que muestra tendencia a la extraversión pero tuvo aislamiento por lo sucedido. Acota que una persona inestable, <i>inmadura</i> puede tener un relato coherente.</p> <p><u>NOVENO.-</u> La declaración testimonial del perito S02a.PNP F.A.A., (oralizó el dictamen pericial de balística forense N° 149/12) quien manifestó al</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrogatorio del Fiscal que del examen del occiso presentaba 04 orificios que no se aprecian las características pero los disparos realizados se han realizado a una distancia de no menos de 50 cms. Concluyendo que se trató de 3 trayectorias de izquierda a derecha de atrás hacia adelante en la región mamaria, hipocondríaca, es decir a la altura del abdomen.</p> <p>Emitió <u>Resolución N° 11</u>: Declaró fundada la oposición de la defensa en cuanto el perito debe contestar las preguntas de manera precisa</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado B.P. ha referido que la trayectoria de las balas se basan de atrás hacia delante</p> <p><u>DÉCIMO.-</u> La declaración testimonial del perito R.A.P.M. (oralizó el informe pericial de necropsia médico legal N° 053-12) quien manifestó al examen del Fiscal que reconoce su firma y su contenido. El agente causante de la muerte fue un proyectil de arma de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuego. Presenta una herida lacerante, cardíaca y pulmonar al producirse un hemotórax masivo, también presenta heridas transfixiante (traspasa el segmento del cuerpo), esto es de atrás hacia delante en el tórax. La herida se aglomeró de sangre en los pulmones al encontrarse con 4 impactos de proyectil (brazo izquierdo con trayectoria de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo), además de observar otro impacto de escápulo y el tercer impacto se produjo en la zona de atrás de la espalda a la altura del 9º espacio intercostal y salió por el hipocondrio derecho con el mismo recorrido mencionado pero el disparo mortal ocasionó que el pulmón se lacere en el lado izquierdo, atravesó el corazón y salió por el esternón, refiere ello por que observó un orificio de entrada (anillo contuso erosivo) y la regularidad de los bordes hacia adentro. Asimismo se observa un orificio de afuera (bordes invertidos, sin anillo erosivo) y el orificio de salida en el hipocondrio costal y otro en el esternón. No existieron preguntas por parte de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa. Ante las repreguntas por el Fiscal, éste contestó que fue necesario examinar al cuerpo para poder dar las características en mención.</p> <p>Emitió la <u>Resolución N° 12</u>: Se prescindió del perito E.A.A.</p> <p>Medios probatorios ofrecidos por la defensa del Acusado N.C.J.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- La declaración testimonial de E.G.V., quien al examen del abogado que la ofreció afirmó que vive en la Península desde hace 9 años, conoce al acusado J.C.N.C. por ser vecinos, y que el día 14/03/2012 estuvo en un cumpleaños y observó al vecino-el acusado durmiendo en una cama de la sala, luego estuvo barriendo como a las 9.00 a. m. y éste seguía en el lugar. Refiere que concurrió como a las 9.00 p. m. a la fiesta en casa del acusado enterándose de su detención en los días posteriores. No existieron preguntas por parte de los demás sujetos procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante la pregunta aclaratoria del Juez, afirmó que el domicilio del acusado se ubica en la Península Mz. “J”, lt. 8 y fue en ese lugar donde se realizó la fiesta.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- La declaración de la testigo E.L.T.G., quien ante la preguntas de la defensa que la ofreció refiere que vive en Jesús de Nazareth en la Mz. “V”, lt. 1, que conoce al acusado J.N.C. desde 20 años atrás y que el día 14/03/12 fue a observó en su vivienda al acusado acostado como a las 7.25 a. m. percatándose de la hora por que como todos los día conduce a su hijo al colegio. Que dicha casa se ubica como a unas 4 cuabras de su vivienda además al día siguiente vio al acusado paseando en su moto como al mediodía. Al interrogatorio del Fiscal, afirmó que al enterarse de la detención del acusado fue a visitar a la Sra. N.P. para ofrecerse como testigo. No se formularon preguntas por los demás sujetos.</p> <p>Por <u>Resolución N° 13</u>: Se prescindió del examen de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo C.V.V.P.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO</u>, - La declaración del testigo J.J.P.M., quien señala ante las preguntas de la defensa que lo ofreciera que profesa la religión en Cristo viene en breve, conoce al acusado desde 22 años atrás, quien es congregante por que concurría de manera regular, que el día 14/03/12 fue a verlo el mencionado acusado como a las 7.30 p. m. por que tenía problemas familiares con su esposa, quien le manifestó que retome a su casa y luego se iría a la zona conocida como Islilla, lugar donde se encontró a partir del día 15/03 hasta el martes siguiente. Ante las preguntas formuladas por el Fiscal refirió que el acusado concurría a la Iglesia cada 15 días. Recuerda que el día 14/03/12 por que es la última fecha que se han visto. Mencionándole el acusado que tenía problemas familiares. Ante la pregunta formulada por el Juez éste contestó que refirió la hora de 7,30 p. m. por que a esa hora empieza el culto de martes a domingo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES FISCAL</u></p> <p>1. - Acta de reconocimiento de intervención policial de fecha 14/03/12</p> <p>2. - Acta de reconocimiento de intervención policial de fecha 21/03/12</p> <p>3. - Acta de recepción de prendas de vestir-casco de motocicleta</p> <p>4. - Acta de reconocimiento del testigo J.A.G.E. a J.C.N.C..</p> <p>5. - Formulario ininterrumpido de cadena de custodia del teléfono celular 978892683.</p> <p>6. - Acta de reconocimiento físico del testigo J.A.G.E. a A.N.M.F.</p> <p>7. -Acta de intervención policial de fecha 23/03/12.</p> <p>8 - Certificados de antecedentes penales.</p> <p>9 - Dictamen de pericial balística N° 279/12.</p> <p>10- Acta de Defunción.</p> <p>11 - Reporte de llamadas telefónicas al teléfono celular 978892683 .</p> <p>DEFENSA</p> <p>12. Dictamen pericial de identificación N° 94-12-OF1CR1.</p> <p>13. Albúm fotográfico.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Expidió la <u>Resolución N° 14</u>: Declara INFUNDADA la petición de excluir la prueba anticipada.</p> <p>14. Prueba Anticipada: acta judicial del testigo el menor J.A.G.E. y R.M.E.Z.</p> <p>Las demás piezas admitidas en la audiencia de control de acusación ya fueron introducidas por los peritos.</p> <p><u>ALEGATOS FINALES:</u></p> <p><u>FISCAL:</u> El representante del Ministerio Público, en su alegato final, hace un extracto de los hechos materia de acusación; señalando además que los acusados serían los coautores del delito de homicidio simple. El testigo directo el menor J.A.G.E. se recepcionó la declaración en audiencia de prueba anticipada en la que narra los hechos. Este ha relatado las características físicas en uno se refería a una persona de tez morena, presentaba papada, era borrado y vestía bermuda y polo. Mientras que el otro tenía cara larga, trigüeño, boca caída.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme al acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-116 y de acuerdo al acta de reconocimiento físico en que el menor mencionado reconoció al acusado Navarro Carbajal, así como del acta de reconocimiento interviniendo el mismo menor al reconocer al acusado M.F. como aquel acusado quien el día de los hechos conducía el vehículo desde donde salieron los disparos en contra de su padre. Se tiene además que la perito Oropeza (Psicóloga) se admite como versión coherente por que se ha corroborado con la declaración del menor en la prueba anticipada. Dicho menor insiste en sindicar que el primero de ellos disparó y- el segundo condujo la moto. Mencionando que el perito balístico que los disparos se produjeron a una distancia corta por la descripción del orificio de entrada y salida conforme se precisan en los resultados de necropsia. Así el occiso tenía orificios en un brazo, estómago y pecho, coincidiendo con la versión del menor. Los testigos ofrecidos por la defensa no cumplen con requisitos legales por que existen contradicciones con la versión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>brindada por el acusado N.C.: el pastor buscó al acusado para que trabaje en construcción civil: construcción de una caleta, el mismo acusado tenía conocimiento de haberse dado la muerte de hoy occiso. Se presenta la incredibilidad subjetiva según el acuerdo plenario el acusado N.C. no ha tenido ningún tipo de odio, considerando los demás requisitos de objetividad y persistencia en la incriminación: el menor desde el mismo reconoce a las 2 personas. Además la versión del acusado navarro C. no se acreditó con medio probatorio resulta incoherente ni sólida por que dijo que despertó el 14/03/12 y un amigo le dijo que el agraviado se encontraba muerto, la discusión entre su conviviente y su persona ante la afirmación que llamó a su hermana no es creíble. Contradicciones sostenidas por el propio acusado y el pastor mientras que el primero afirma que retornó a su casa el segundo afirma que partió a la casa, luego regresó. Mientras que una de las testigos presentadas por la defensa afirma que vio al acusado como a las 9.00 a. m. la otra afirma que lo vio como a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las 7.25 a. m. no generan certeza. No está acreditado el cumpleaños de la hija del acusado. El indicio que partió a la Islilla denotan participación y por el flujo de llamadas al teléfono celular de la viuda para comunicarle que se cuiden del tal “chueco” y “dany”. El acusado presenta antecedentes penales por delito de homicidio calificado y robo agravado imponiéndosele 15 y 10 años de pena privativa de libertad. En relación al acusado M.F. fue intervenido por encontrarse implicado en el delito de hurto agravado. Reiterando la pena solicitada y la reparación civil en forma solidaria a favor de los deudos.</p> <p><u>Abogado Defensor:</u> El abogado del acusado N.C. señala que para tipificar la coautoría debe presentarse la diversión de roles y el acuerdo previo. Se debe asumir ante la existencia de prueba directa carece de objeto la prueba indiciaría. El menor es el único testigo presencial el día 14/03/12 como a las 7.30 a. m. pero a las 10.00 a. m. se recepcionó la primera declaración, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elaboró el identifaz que conllevaría al 85% del autor con las siguientes características: contextura gruesa, nariz normal, rostro ovalada y trigueño. A las 14.25 p. m . se recepciónó la segunda declaración proporcionando las siguientes características: moreno, acné, grueso, con papada nariz gruesa, estatura 1.62 a 1.65 cm. El menor afirma que su padre lo empujó con el codo y que las dos motos no pararon, pero no cayó, transitando a una velocidad de 10 Km aproximadamente arrojándolo a 80 m. Entonces la persona caída no pudo advertir las características. Otro aspecto es el acta de reconocimiento del 17/03/12 aparece el álbum fotográfico cuyas características difieren con las de su patrocinado. La perito psicóloga sustenta por su experiencia no por conocimiento científico pues no refirió las técnicas utilizadas existiendo contradicción la parte sociable y antisocial en la personalidad del menor. El perito balístico y médico legista han afirmado que la trayectoria de la bala fue de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo entonces la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión del menor no es coherente por la posición encontrada del occiso y la trayectoria de la bala difiere con la pericia balística y el protocolo de necropsia. Ante la prueba anticipada no se ha respetado el principio de legalidad del artículo 242 del C.P.P. no guarda consonancia con el precepto constitucional</p> <p><u>Ahogado Defensor:</u> El abogado del acusado M.F. ha sostenido que la prueba anticipada es ilegal pues no se condice con el dictamen de balística forense. Que no se cumple con los presupuestos del artículo 242 del C. P. P. no resulta prueba idónea para condenar a su patrocinado. Las actas de reconocimiento fueron declaradas ilegales por que al momento de elaborarse el menor ya tenía los nombres que reconocería. De la versión ampliatoria del menor brinda características físicas distintas con las proporcionadas en la primera oportunidad por lo que al existir contradicciones y por la insuficiencia probatoria o principio de favorabilidad se debe absolver de los cargos a su patrocinado.</p> <p><u>Autodefensa del Acusado:</u> J.C.N.C., quien manifiesta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se considera inocente de los cargos imputados. El día de los hechos estuvo durmiendo.</p> <p><u>Autodefensa del Acusado:</u> A.N.M.F.; quien manifiesta que es inocente que no ha tenido participación, que se le haga justicia.</p> <p><u>ANALISIS DEL CASO CONCRETO</u></p> <p><u>CONTEXTO VALORATIVO</u></p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- Es deber primordial del Estado por un lado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de sus amenazas contra su seguridad, así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta intensidad en el proceso penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La razón estriba en que en el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de sus ciudadanos siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales, (i).</p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u>- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.</p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.</p> <p><u>JUICIO PE SUBSUNCION Y CALIFICACIÓN JURÍDICA</u></p> <p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</u></p> <p><u>MATERIA DE IMPUTACIÓN</u></p> <p><u>DECIMO SEXTO.-</u> Que, el modelo del vigente Código Procesal Penal, establece que la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial, en el que impera el principio de imparcialidad del Órgano Jurisdiccional, quien resuelve en mérito a la comunidad de pruebas generadas dentro del juzgamiento, bajo el principio del contradictorio y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preservando el derecho de igualdad de armas.</p> <p><u>DÉCIMO SETIMO.</u>- Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos a que el Ministerio Público acusa por homicidio simple Art.106, para el autor Salinas Siccha ⁽²⁾ la tipicidad objetiva de este delito es quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Continúa el autor (...) para calificar este ilícito resulta irrelevante la modalidad empleada por el agente como los medios empleados. Se trata de aquella clase de delitos conocidos “tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase de comportamiento típico. Reseñando a Bramont Arias Torres/ García Cantizano (...) <i>para que el comportamiento cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino, además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Se requiere, además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Citado por el mismo autor a la <i>teoría de la imputación objetiva</i>, entendida esta que <i>para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal</i>(3)</p> <p>Desde la perspectiva de la imputación de la conducta esta teoría permite determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica o no: 1) riesgo no permitido, el resultado únicamente puede imputarse al agente cuando puede demostrarse que con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado en contraposición como sostiene Bacigalupo la determinación del riesgo no permitido cuando no existe una causa de justificación expresa; 2) principio de confianza: el agente se comporta dentro de lo establecido dentro de lo establecido en el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera; 3) prohibición de regreso: establece que un garante no puede responder por todas las posibles afecciones del bien jurídico, la imputación sólo alcanzará a quien es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garante de la evitación de un resultado; y 4) competencia de la víctima: que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor, y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima.</p> <p>El Ministerio Público sostiene en su teoría del caso que el hecho de sangre se configuró cuando el agraviado E.G.R. se encontraba conduciendo una moto lineal en compañía de su menor hijo J.A.G.E. resultando con impacto de balas en el cuerpo del primero de los mencionados producto de los disparos realizado por uno de los acusados J.C.N.C. que se situaba como pasajero provenientes de una moto lineal que apareció por el lugar donde se conducía el citado agraviado mientras que el conductor de dicha unidad resultó ser su coacusado A.N.M.F..</p> <p>Expuesto así, los hechos, se analiza desde el punto de vista de la teoría antes comentada, el riesgo no permitido, cuando los ciudadanos se comporten en sociedad dentro de las reglas y las normas estatuidas, al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trasgredirse los dispositivos necesariamente incurren en actos prohibitivos se puede observar para la consumación de la muerte no ha existido ninguna causa de <small>justificación que</small> amerite su producción, en relación al segundo, el principio de confianza, el hoy <small>occiso</small> y su menor hijo se han desenvuelto dentro del seno social esperando que los demás ciudadanos ejerzan lo propio, sin embargo la conducta atribuida a estos denotan un comportamiento contrario, la prohibición de garante, no se avizora la existencia de esta figura y la competencia de la víctima, esto que el agraviado haya permitido con su accionar la producción del evento delictivo, lo cual tampoco se establece.</p> <p><i>Por lo que realizando el juicio de tipicidad, el hecho se subsume en el tipo penal de homicidio simple, contenidos en el Art. 106° del Código Penal, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, referido a “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años ” y en la R.N N° 07-97-LIMA “ El delito de homicidio en la modalidad</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminada, se configura cuando el agente dolosamente mata a otra persona, no mediando atenuantes ni agravantes típicas. <i>R.N N° 1890-92-ANCASH</i> “La sociedad exige al individuo que adopte una actitud conforme con los intereses del grupo social, pero cuando se produce un resultado nefasto, este no responde objetivamente por el resultado dañoso, quedando su responsabilidad limitada hasta el daño que quiso causar”</p> <p><u>VALORACION DE MEDIOS PROBATORIOS.</u></p> <p>Que, es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas públicamente.</p> <p><u>DECIMO OCTAVO.-</u> Que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, y aludidos en el alegato de apertura, se puede determinar que la causa de la muerte: del agraviado E.G.R., quien falleció el día 14 de Marzo del 2012, conforme se acredita con las instrumentales consistentes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en informe pericial de necropsia de fojas 364-370, acta de defunción de fojas 392, y con la declaración del perito Médico Legista R.P.M., quien realizó el informe pericial de necropsia; se debió a hemotórax masivo, laceración pulmonar y cardíaca y heridas transfixiantes en tórax ocasionadas por proyectil de arma de fuego presentando también heridas en la parte intercostal, en región paraesternal, en la parrilla costal, en pleuras y cavidades pleurales, pulmones, abdomen y tórax estas agresiones fueron ocasionadas por el acusado J.C.N.C., conforme a la declaración dada por el testigo menor J.A.G.E. la misma que se encuentra plasmada en la diligencia de prueba anticipada quien brindara las características físicas de los agresores de su padre, así como también del acta de reconocimiento físico realizado con presencia de los acusados en las cuales el mencionado menor reconoce plenamente a los hoy acusados como los autores del evento, documentales que fueron sometidos al debate y contradictorio en el acto oral y señalando que el hecho punible se produjo el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14 de Marzo del 2012, en circunstancias que se desplazaban en una moto lineal el occiso y él, sintió el primero el impacto de disparos en el casco, perdiendo el control de la unidad móvil, cayendo hacia atrás no dejando de observar a sus atacantes, siendo que el sujeto acompañante del conductor descendió de la moto y continuó efectuando disparos impactándole en el pecho, lográndole ver el rostro y su cuerpo, así como del que conducía la moto, pues se situó a una distancia de 3 metros aproximadamente brindando las características físicas de estos. No se puede dejar de mencionar como elemento corroborante el reconocimiento en rueda de personas por el órgano de prueba el menor precitado con respecto a la plena identificación de los agresores-véase folios 127 y 199, esto es en fecha 21 y 23 de marzo del 2012 fecha próxima a la ocurrencia del delito.</p> <p><u>DECIMO NOVENO.-</u> La comisión de los hechos también se encuentra acreditada con la realización de los dictámenes periciales de balística N° 149/12 (26/03/12) con el que se acredita que el cuerpo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del occiso presentaba 4 trayectorias: 4 orificios de entrada y salida producida por proyectil de arma de fuego de calibre 38 o 9 m. m, en cuya parte descriptiva de la zona donde se alojaron las balas guarda relación con el relato del menor. Evidenciado lo descrito con el examen del perito F.A.A. De la misma forma con el dictamen pericial de balística N° 279/12 (06/05/12) se ha acreditado que el casco que llevaba puesto el hoy occiso el - día de los hechos presenta 2 orificios en la parte posterior, versión que ha sido corroborada con la testifical del menor afianzando la tesis incriminatoria.</p> <p><u>VIGESIMO</u>.- Durante el juzgamiento se han actuado el dictamen pericial de identificación N° 94-12-OFICRJ, introducido como nueva prueba por parte de la defensa del acusado N.C. en cuya parte conclusiva se consigna un porcentaje del 85% pero lo que resulta rescatable es que los porcentajes deben ser tomados con reserva puesto que se configuran como un signo aproximativo entre lo vertido por el testigo y por el acto real, mientras</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acuerdo a las placas fotográficas contenidas en el álbum, a contraposición de lo antes expuesto existe un reconocimiento espontáneo del menor en relación a la individualización de los acusados. Sin embargo los testigos presentados por la defensa E.G.V. incurre en una serie de imprecisiones como el hecho de conocer al acusado J.C.N.C., pero no a su conviviente y que el día 14/03/2012 haber observado a su vecino el acusado citado en su sala durmiendo, la testigo E.L.T.G precisó que el día 14/03/12 justamente a las 7.25 a.m. de la mañana concurreó ante la vivienda del acusado N.C. observando a su vecino y el pastor J.J.P.M. ha precisado que el citado día a las 7.30 a.m. el acusado mencionado fue a verlo por tener problemas. Nótese que los tres testigos presentan un factor en común <i>recuerdan la fecha y hora exacta en que observaron al acusado J.C.N.C.</i> lo que por reglas de la lógica y la máxima de la experiencia sustentado en conocimientos científicos correspondiente al área de la psiquiatría forense resulta imposible que cualquier ciudadano recuerde con tanta precisión las actividades</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que realizó en una determinada fecha, por estudios de los especialistas se sabe que lo último en olvidar el ser humano es su nombre, sin embargo los actos de su vida cotidiana no aportan un grado de verosimilitud al referir la parte testifical señalar con exactitud la hora en que observaron al acusado, resultando una incongruencia en lo vertido por la testigo T.G. y P.M. en cuanto la primera vio al acusado a las 7.25 a. m. y el segundo refiere que vio al mismo acusado a las 7.30 a. m. ambos en el mismo día, desbaratándose la versión de descargo. A contrario que la perito psicóloga O.G.al oralizar su protocolo de pericia psicológica N° 009440-2012-PSC en que se ha concluido que el menor se encuentra emocionalmente inestable, inseguro e inmaduro pero de su dicho se evidencia un relato consistente y congruente narrando los mismos hechos y sindicando a los hoy acusados de su perpetración.</p> <p><u>VIGESIMO PRIMERO.</u>- Evidentemente se concluye que hubo un hecho suscitado a tempranas horas de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mañana entre los acusados N.C. y M.F. con el occiso agraviado E.G.R. en presencia de su menor hijo J.A.G. les Encalada, en la cual fue victimado el tercero de los mencionados, pese a tratar de evadir su muerte no lo logró por encontrarse premunidos de arma de fuego sus agresores frente a las víctimas desprotegidas al carecer de medio idóneo para su defensa lo que permitió que se cometa el delito sub materia. Que, en cuanto a la versión del acusado Julio Navarro, no es creíble ni convincente su versión de que no estuvo presente en el lugar de los hechos, por que como refirieron los testigos, no se revisten de solidez y congruencia estructural desvaneciéndose su aporte convirtiéndose en mínimo, casi escaso por los fundamentos sustentados en el considerando anterior, al no llegar a la convicción de prueba en contrario se robustece la incriminación efectuada por el único testigo quien adquiere la condición de privilegiado en virtud que se ha demostrado incontrovertiblemente el reconocimiento por parte de éste quien conjuntamente sindicó a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coacusado A.N.M.F., quien fuera reconocido debidamente respetando las garantías del proceso, por lo que las afirmaciones sostenidas por estos acusados no encontrarse en el lugar de los hechos se debe tomar como un argumento netamente de defensa.</p> <p><u>VIGESIMO SEGUNDO</u>.- Que en este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, que se ha practicado con todas las garantías y sometidas al contradictorio, ha arrojado elementos incriminatorios contra los acusados, habida cuenta que en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, no siendo por lo tanto meras suposiciones o conjeturas, pues de la prueba reunida se ha obtenido la certeza de la responsabilidad de los acusados, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia.</p> <p><u>CRITERIOS DE AUTORIA Y PARTICIPACION</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>VIGESIMO TERCERO.</u>- Que el Ministerio Público en su tesis acusa a los procesados atribuyéndoles la calidad de coautores, para ello, debe tenerse en cuenta, tal como lo señala <u>M.G.M.</u> en su obra “<u>Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del delito</u>”, <i>que se consideran autores a los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en el; la esencia de la coautoría radica en que cada uno de los que intervienen debe estar previamente concertado y participar facticamente en el hecho común a todos, cualquiera sea la actividad material que desarrolla para concretarlo; en la complicidad el sujeto se limita a colaborar con el hecho ajeno.</i> Que en el presente caso se da la condición de coautores, pues los acusados han concertado para ocasionar la muerte del agraviado E.G.R., habiendo facilitado los medios, esto se deja entrever desde el instante en que los acusados aparecen subidos en una unidad vehicular (uno manejando y el otro como acompañante), entiéndase que el acompañante fue el que realizó los disparos mientras que el conductor fue quien condujo hasta donde se ubicó la víctima, coligiéndose que si el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chofer de la moto no hubiera direccionado la moto hacia la moto manejada por el agraviado, no se hubiera producido el deceso, siendo además este el medio que les sirviera para darse a la fuga luego de la comisión del acto delictivo, entonces se puede afirmar que ambos acusados tuvieron el dominio del hecho, es decir el dominio final del suceso, pues tanto quien tuvo el arma con que ocasionó la muerte del agraviado como quien participó activamente durante los disparos en la conducción de la moto; pues tal como lo señala <u>Enrique Bacigalupo</u> en su obra <u>Manual de Derecho Penal</u>. Citando a Welzel “ <i>tiene dominio sobre el hecho el que en base a su decisión de voluntad lo realiza finalmente</i>”.</p> <p><u>INDIVIDUALIZACION DE LA PENAY</u></p> <p><u>REPARACION CIVIL</u></p> <p><u>VIGESIMO CUARTO</u>.- Para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. Desde la perspectiva del Derecho Penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia al principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitaría las posibles arbitrariedades en las que pudiese incurrir el juzgador al momento de emitir su sentencia.</p> <p><u>VIGESIMO QUINTO.</u>- Que, el Ministerio Público acusó para J.C.N.C. 20 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de homicidio simple en agravio de E.G.R.; y a A.N.M.F. por el mismo delito y mismo a la pena de 10 años de pena privativa de libertad, para el primer caso se merita la prueba documental el certificado de antecedentes penales de fojas 314, en que aparece que el primer acusado registra antecedentes por el delito de homicidio calificado y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robo agravado, lo cual a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 (18/07/2008) tiene la condición de reincidente en función a la interpretación gramatical y sistemática del artículo 46-B en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del Código Penal, teniendo en cuenta además que el lapso de tiempo que debe transcurrir luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad es de cinco años, como es de verse de la anotación de su registro este cumple con tal condición agravante, sin embargo la norma es de carácter facultativa correspondiéndole una sanción graduable dentro del intervalo del mínimo y máximo del quantum por debajo del término medio pues se tiene en cuenta la forma de comisión del acto-naturaleza, las costumbres del agente, su grado cultural, su personalidad y las demás condiciones contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo. Tratamiento diferente que corresponde a M.F. quien se aprecia la inexistencia de registro alguno, considerándose un reo primario, así también se analiza su conducta dentro del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso, su grado de cultura y las demás condiciones que le son favorables para el establecimiento de un quantum sancionatorio, debiendo reducirse la pena solicitada por el Ministerio Público por encima del mínimo legal-seis años.</p> <p><u>VIGESIMO SEXTO.-</u> Que, respecto a la reparación civil debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es la vida, invaluable en dinero, así como la situación del agraviado G.R., lo que deja de percibir redundando en sus familiares, también ingresos que perciben los acusados, por lo que debe fijarse en observancias de lo que dispone los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal y conforme al Acuerdo Plenario 06-2006/CJ- 116(13/10/2006).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificado en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, respectivamente. En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “la selección de los hechos probados o improbadas”;” la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad”. Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la determinación de la tipicidad”; “la determinación de la antijuricidad”; “la determinación de la culpabilidad”; “el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad”. En cuanto a “la motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la individualización de la pena “ de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal; ”la proporcionalidad con la lesividad”; “la proporcionalidad con la culpabilidad”; “la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y “la claridad”; y “la motivación de la reparación civil”, se cumplieron 5: “la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “ que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

	<p>noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y bajo las reglas de la sana crítica el Primer Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura,</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLA: 1) CONDENANDO a la persona de J.C.N.C. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y a A.N.M.F. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de E.G.R.; penas que serán computadas desde la fecha de su detención, esto es, para N.C. el día 21-03-2012 luego del descuento de la carcelería que viene sufriendo se producirá su vencimiento el 23-05- 2023 y para M.F. el día 23-03-2012, luego del descuento de la carcelería que viene sufriendo se producirá su vencimiento el 27-06-2019; fechas en las cuales se expedirán las papeletas de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención y/o prisión preventiva en su contra emanada de autoridad competente. 2) FIJO el monto de la reparación civil en la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado occiso E.G.R.. SIN COSTAS. 3) ORDENO la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

4) DESDE LECTURA a la presente sentencia en acto público conforme a ley. Firma el Juez													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil” ; “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”; “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”: y “la claridad.” Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la claridad”.

	<p>En el proceso seguido contra J.C.N.C. y A.N.M.F. por el delito de homicidio simple en agravio de Edward Gonzáles Ruiz, la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, ha emitido la siguiente.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>El Primer Juzgado Penal Unipersonal: de Piura, mediante sentencia de fecha 30 de enero del presente año, condena a J.C.N.C. a doce años de pena, privativa de libertad efectiva y a A.N.M.F. a: ocho años de pena privativa de libertad efectiva como coautores del delito de homicidio simple en agravio de E.G.R., porque considera que de la prueba actuada durante el</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>juzgamiento se puede determinar la responsabilidad penal de los, referidos imputados, que la causa de la muerte del agraviado E.G.R., quien falleció el día 14 de Marzo del 2012, se acredita con el informe pericial de necropsia, acta de defunción y declaración del perito Médico Legista R.P.M., y la responsabilidad penal con la declaración del adolescente J.A. G.E. plasmada en la diligencia de prueba anticipada, a través</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las</i></p>								6		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de la cual brinda las características físicas de los agresores de su padre, como también del acta de reconocimiento físico realizado con presencia de los acusados y abogados en las cuales reconoce plenamente a los imputados como los autores del evento, documentales que fueron sometidos al debate y contradictorio en el acto oral, así mismo los dictámenes periciales de balística que se acredita que el cuerpo del occiso presentaba 4 orificios de entrada y salida producida por proyectil de arma de fuego de calibre 38, el dictamen de identificación N° 94-12-OFICRI, cuya parte conclusiva se consigna un porcentaje del 85% existiendo un reconocimiento espontáneo del menor en relación a la individualización de los acusados, que se opone a los testigos presentados por la defensa, en el caso de E.G.V. y E.L.T.G. incurrir en una serie de imprecisiones y presentan un factor en común recuerdan la fecha y hora exacta en que observaron al acusado J.C.N.C. en su domicilio, lo que por reglas de la lógica y la máxima de la experiencia sustentado en conocimientos científicos correspondiente al área de la psiquiatría forense, resulta imposible que cualquier ciudadano recuerde con tanta precisión las actividades que realizó en una determinada fecha,</p>	<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<p>X</p>										
---	---	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desbaratándose la versión de descargo con la pericia psicológica realizada por la psicóloga O.G. al concluir que el menor se encuentra emocionalmente inestable, inseguro e inmaduro pero de su dicho se evidencia un relato consistente y congruente narrando los mismos hechos y sindicando a los imputados. Que la versión del acusado J.N., que no estuvo presente en el lugar de los hechos, es no creíble ni convincente, al no llegar a la convicción de prueba en contrario se Arobustece la incriminación efectuada por el único testigo quien adquiere la condición de privilegiado en virtud que se ha demostrado incontrovertiblemente el reconocimiento de los imputados, reconocimiento que se realizó debidamente respetando las garantías del proceso, por lo que las afirmaciones sostenidas por los imputados son argumentos netamente de defensa, en consecuencia la valoración de la prueba practicada con todas las garantías y sometidas al contradictorio, han arrojado elementos incriminatorios contra los imputados, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. Fundamentos del impugnante</p> <p>2.1. De la defensa técnica del imputado A.N.M.F.</p> <p>La defensa solicita se declare nula la sentencia por insuficiencia probatoria, que los dos únicos medios probatorios de cargo (acta de reconocimiento físico legal y acta de prueba anticipada) tienen origen en la sindicación del menor, los cuales no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria. Con respecto al acta de reconocimiento físico en rueda de imputados, el menor simplemente señaló a su patrocinado porque previamente lo había visto por fotografía en la diligencia ilegal de reconocimiento fotográfico, porque no contó con presencia de abogado defensor o juez de investigación preparatoria, perdiendo objetividad; por otra parte, no existe; ninguna referencia a la verificación de las características personales descritas por el menor y las características físicas que presenta el sentenciado. Con respecto a la prueba anticipada que contiene la declaración del menor A.J.G.E., este medio de prueba es ilegal por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la declaración</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del menor no puede ser materia de prueba anticipada máxime si todo medio de prueba en esencia debe ser materia del principio de contradicción en el juicio oral por lo que se ha vulnerado en derecho de defensa</p> <p>2.2. De la defensa técnica del imputado J.C.N.C.</p> <p>La defensa solicita se declare nula la sentencia porque existe insuficiencia probatoria que acredite la responsabilidad del imputado, como es el reconocimiento físico en rueda de Imputados, debido que se practicó al día siguiente de detenido su patrocinado, cuando en los noticieros y medios periodísticos aparecía en los titulares y primeras planas el rostro y características físicas, además en la elaboración del identificar, el menor señala características distintas a él, incluso se elabora un retrato hablado del presunto autor el mismo que difiere considerablemente al aspecto físico de su patrocinado, no habiéndose valorado otros medios de prueba como la pericia balística, al existir contradicción con la declaración del menor al señalar que los disparos se produjeron en el pecho, sin embargo la pericia concluye que los disparos fueron realizados de atrás hacia delante, no explicándose como pudo ver el rostro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de quien disparo a su padre, así tampoco se ha valorado las declaraciones testimoniales de los testigos de descargo; en cuanto a (a prueba anticipada que contiene la declaración del menor, es una prueba ilegal por no encontrarse- dentro de . tos supuestos establecidos en el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la declaración del menor no puede ser materia de prueba anticipada máxime si todo . Medio de prueba en esencia debe ser materia del principio de contradicción en el juicio oral por lo que se ha vulnerado en derecho de defensa, por lo que solicita se revoque la apelada al existir escasas pruebas que fundamenten la condena, siendo- estas pruebas subjetivas y al provenir de un solo Órgano de prueba no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario 2-5005.</p> <p>III. Fundamentos del Ministerio Público</p> <p>La representante del Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia porque se ha logrado probar en juicio oral la responsabilidad de los imputados, pues existe una sindicación del único testigo de los hechos, el hijo menor de edad del agraviado quien iba en la moto lineal con su padre como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>copiloto, quien te podido . Presenciar quienes fueron los adores del hecho y la pericia psicológica N° 009440-2012-PSC realizada por la psicóloga O.G. concluye que el relato del menor es consistente y congruente narrando los mismos hechos y sindicando a los imputados, declaración que fue producto de prueba anticipada j con todas las garantías de ley al estar presente la defensa de los imputados habiéndoseles permitido el interrogatorios, por lo tanto la prueba anticipada ha cumplido su efecto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota1: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”, “los aspectos del proceso”; “Evidencia aspectos del proceso”; “el asunto”; “la individualización del acusado”, y “la claridad”. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros no se cumplieron ninguno; no evidencia el objeto de la impugnación, no evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s).no evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte, no evidencia claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no soto del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>4.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: C.B. vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".</p> <p>V. Valor probatorio de la sindicación del testigo</p> <p>Tratándose de las declaraciones de un testigo, aun cuando sea el único que observó los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe fas garantías de certeza: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										<p>15</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los Jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N° 022005/CJ asunto: “requisitos de la sindicación de coacusado , testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que esto implique injerencia en la dependencia de la función jurisdiccional y la libre apreciación razonada de la prueba.	<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
Motivación del derecho	<p>VI. Valoración probatoria.</p> <p>6.1. Bajo el contexto fáctico-jurídico y atendiendo que durante la audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, procederemos a la escucha del audio que contiene la actividad probatoria llevada a cabo durante el juzgamiento, a fin de evaluarla conforme a las reglas de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si</p>				X								

<p>lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, respetando el valor probatorio que asignara el operador judicial a la prueba personal que fuera objeto de intermediación, cuyo resultado nos permite arribar a la conclusión que la recurrida merece confirmarse en el extremo que condena al imputado N.C., en razón que el principio de presunción de inocencia que goza toda persona Imputada de un delito, ha sido superado conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver ítem 4.2), considerando que la declaración del menor J.A.G.E. en prueba anticipada de fecha 30 de marzo del 2012, oralizada en sede de juzgamiento, goza de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de Inocencia del imputado, por cuanto reúne las garantías de certeza, previstas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, al demostrarse que entre el testigo y/o familiares e imputado no existía odio, resentimiento, enemistad u otras causas que</p>	<p>lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, respetando el valor probatorio que asignara el operador judicial a la prueba personal que fuera objeto de intermediación, cuyo resultado nos permite arribar a la conclusión que la recurrida merece confirmarse en el extremo que condena al imputado N.C., en razón que el principio de presunción de inocencia que goza toda persona Imputada de un delito, ha sido superado conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver ítem 4.2), considerando que la declaración del menor J.A.G.E. en prueba anticipada de fecha 30 de marzo del 2012, oralizada en sede de juzgamiento, goza de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de Inocencia del imputado, por cuanto reúne las garantías de certeza, previstas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, al demostrarse que entre el testigo y/o familiares e imputado no existía odio, resentimiento, enemistad u otras causas que</p>	<p>cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>podan incidir en la parcialidad de la deposición del testigo presencial; b) verosimilitud, la declaración efe J.P.G. revela</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>a todas luces, seriedad, coherencia, solidez y responde a la realidad de lo observado el día 14 de marzo del 2012 aproximadamente a las 7.20 de la mañana, en circunstancias que Edward González Ruiz a bordo de una motocicleta lo conducía por la Avenida Progreso con dirección al Colegio Miguel Cortéz de Castilla, aparecieron dos sujetos en una motocicleta, y el que iba como copiloto, sacó un arma de fuego para luego efectuar varios disparos por la espalda que lo hicieron caer, falleciendo. Instantáneamente conforme da cuenta el protocolo de necropsia que concluye: shock hipovolémico debido a la perforación del pulmón y corazón con proyectiles de arma de fuego; reconociendo plenamente a C.N.C. como la persona que efectuó los disparos, inicialmente a través de un álbum de personas inculadas que obra en la DIVINCRI-PNP- Piura su fecha 17 de marzo, ratificado por acta de reconocimiento físico de persona de fecha 21 de marzo del 2012, los mismos que se realizaron con las garantías que exige el artículo 189 del Código Procesal Penal, vale decir, con la conformidad de la defensa, prueba</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>de ello que no hicieron observación alguna, y c) persistencia en la incriminación; la sindicación del testigo de excepción es persistente y se traduce en los reconocimientos antes aludidos, en los que previamente al reconocimiento, precisó las características físicas del imputado, describiéndolo como gordo, moreno, cara redonda, con papada, borrado con acné, 1.65 de estatura y de unos 36 a 40 años, las mismas que se ajustan a las que observa el imputado y reiteró en el relato prestado a la Psicóloga cuando se le practicó el examen psicológico; además goza de respaldo probatorio con el testimonio de su progenitora R.M.E.Z., la misma que si bien no presencié el crimen, sin embargo, su testimonio resulta coadyuvante con el reconocimiento físico, puesto que conoció al imputado por haber llegado a su domicilio tres días antes del crimen; medios probatorios que por su contundencia descalifican la autodefensa del imputado y la prueba de descargo, pues los testimonios de E.G.V. y E.L.T.G. quienes pretendieron demostrar que a la hora del crimen (7 20 am), imputado se I encontró pernoctando en su domicilio, sin embargo, aquellas deben tomarse con la reserva del caso,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>	X										
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando los vínculos amicales con el imputado.</p> <p>6.2. Situación que difiere con respecto al imputado A.N.M.F., en razón que no ha sido posible revertir la presunción de inocencia, puesto que el solo dicho del testigo presencial J.F.G.E., quien ha referido que fue la persona que conducía la motocicleta el día que se produjo el asesinato de su padre G.R., sin otros medios probatorios directos o periféricos que la corroboren, resulta insuficientes para imponer una sentencia condenatoria, por lo que debe relevársele de los cargos inculpativos.</p>	<p><i>no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil fueron identificado en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad respectivamente, y que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. En el caso de “la motivación de la pena” de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 5: “la selección de los hechos probados o improbados,” “la fiabilidad de las pruebas,” “La aplicación de la valoración conjunta”, “La aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”. Respecto a “la motivación de los hechos” de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “la individualización de la pena”, “La proporcionalidad con la lesividad”, “La proporcionalidad con la culpabilidad”, “la apreciación

efectuado por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”. En el caso de “la reparación civil” de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5:” La apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”,” La apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”,” los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”,” evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” ,y la “claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación VII. Decisión Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 425.3, b) en concordancia con el artículo 399 del Código Procesal penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo Resuelve 7.1. Por Unanimidad confirmar la sentencia que condena a J.C.N.C. a doce años de pena privativa de la libertad con autor del delito de homicidio simple en agravio de E.G.R.; 7.2. Por mayoría revocar en el extremo que condena a A.N.M.F. como coautor del referido delito, reformándola, absolvieron , ordenando su inmediata libertad, siempre cuando no exista mandato judicial en contrario; asimismo ordenaron la anulación de sus antecedentes judiciales derivados del presente caso, con lo demás que concierne	1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>	X										

	devolvieron.	<i>retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
Descripción de la decisión		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X							9

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión fue identificado en el texto de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación,” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 parámetros; “evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; “la evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias”; “evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”; y “la claridad”, menos 1: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. En el caso de “la descripción de la decisión” de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5;” El contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”,” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”,” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.”,” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”,y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
								40	[33- 40]	Muy alta							

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Simple**, del expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubicaron en el rango de: muy alta, calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del

derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta, calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	5	[9 - 10]	Muy alta							54
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta							

		Motivación del derecho					X	40	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Simple** del expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02 , Distrito Judicial de Piura, Piura, se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de muy alta y muy baja calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la pena”, ”la motivación de los

hechos”; y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta, calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de, alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Analizados los resultados de la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple del expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango de muy *alta* y *alta*, respectivamente; esto fue, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio (cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal en lo Penal de la ciudad de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” los tres se ubicaron en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los cuadros de 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, la cual proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” donde ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente (cuadro 1).

En la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, porque de los cinco parámetros que fueron: “el encabezamiento”; “el asunto”, “la individualización del acusado”, “Aspectos del proceso” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Asimismo, en “la postura de las partes”, de los cinco parámetros que fueron: “los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, “la pretensión de la defensa del acusado, y “la claridad, todos se cumplieron.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron cada una en el rango de *muy alta*, respectivamente (cuadro 2).

Para comenzar. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, calidad, respectivamente.

En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

Respecto de “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente “la motivación de la reparación civil”, se cumplieron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian

que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

De la misma forma, está reconocida en el marco legal, está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los

fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. La calidad de su la parte resolutive fue de rango muy alta. Proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente. (cuadro 3)

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” , “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”, todos se cumplieron.

En similar procedimiento; en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubico en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

En cuanto a su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de mediana, muy alta, y *muy alta calidad*, lo que se puede observar en los cuadros de 4, 5 y 6, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de *muy alta y muy baja calidad* respectivamente.

En el caso de la “introducción”, que se ubico en el rango de muy alta calidad de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: el encabezamiento, los aspectos del proceso; Evidencia aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad.

Respecto de “la postura de las partes”, se ubico en el rango de muy baja calidad de los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s), evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte, claridad, no se cumplieron ninguno.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, respectivamente (cuadro 5)

En el caso de “la motivación de la pena” de los cinco parámetros previstos, se cumplieron los cinco de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal: “evidencian la selección de los hechos probados o improbadas,” “evidencian la fiabilidad de las pruebas,” “evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

Respecto a “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: “evidencian la individualización de la pena”, ”evidencian proporcionalidad con la lesividad”, ”evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad”, ” evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”.

En el caso de “la reparación civil” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos:” evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, ” evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, ” evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, ” evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y la “claridad”.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango *de alta y muy alta* calidad, respectivamente (cuadro 6)

En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cuatro parámetros; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias”; “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”; y “la claridad”. Mas no así uno que fue: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.

En el caso de “la descripción de la decisión” de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco;” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”, ” El contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”,” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.”,” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”,y “la claridad”.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de muy alta, calidad respectivamente.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma:

La calidad de rango muy alta de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva, considerativa y resolutive; también fueron muy altas; en cambio la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe más a

la calidad de la parte considerativa y resolutive; y menos a la calidad de parte expositiva; pero aún así, alcanzó ubicarse en el rango de muy alta calidad.

Finalmente, con respecto a los antecedentes:

Con el estudio realizado por Mazariegos (2008) en Guatemala, que investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, en el cual destaca que: el contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: el error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente defectos incurridos en la motivación de la sentencia;

Con respecto al trabajo por Pásara (2003), en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, y sus conclusiones fueron: se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador,

Asimismo, con la investigación de Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: Que aun falta preparación a los jueces en relación al tema; Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula, La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio

De cualquier forma, el presente apenas es una iniciativa, por tener la certeza de la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple del expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Unipersonal Penal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió condenar al inculcado, a 08 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/. 12,000.00 Nuevos Soles.

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Donde, **la calidad de la introducción fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de rango alta**; porque en su contenido se encontraron solo 4 de los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no fue encontrado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta.

En principio, **la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no fue encontrado.

Asimismo, **la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

También, **la calidad de la motivación de la pena fue de rango alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, no fue encontrado.

Por su parte, **la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Donde, **la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana;** porque en su contenido se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

Por su parte, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;** porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: ha confirmado la sentencia, es decir ha dispuesto que se cumpla lo resuelto en primera instancia, tanto con respecto a la pena carcelaria impuesta como a la reparación civil.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.

Donde, **la calidad de la introducción fue de rango alta**, porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no fue encontrado.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de rango baja**, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), y la claridad; mientras que 3: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta.

Donde, **la calidad de la motivación de los hechos fue de mediana**; porque en contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros, previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Por su parte, **la calidad de la motivación de la pena fue de rango alta;** porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

En cuanto, a **la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana;** porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Respecto a, **la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura- AMAG (2008), III PROFA, Parte 2- Prácticas, Lima.

Aguado Correa, Teresa (1999). El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Madrid, Edersa.

Alegría Hidalgo, Juan L. (2007), Derecho Penal Parte General, Perú, Editorial Universidad Alas Peruanas

Araya M, S. (2009). La Acusación como Medio de Imputación y como Medio de Defensa. Nicaragua.

Arbulu Martínez, V. (s/f). El Control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.

Bacigalupo, Enrique (1999). Derecho Penal Parte General. Argentina Ed. Hammurabi

Blanco Escandón, C. (s/f). Los Sujetos Procesales en el Nuevo Proceso Penal

Bramont- Arias Torres, L. A, (1998), Manual de Derecho Penal, Perú, Editorial (1998)

Bramont-Arias Torres, L. A. (2002), Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2da. Edición.

Bramont-Arias Torres, L. A. (2006), Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2da. Edición.

Cáceres Julca, R. (2010). Las nulidades en el proceso penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Juristas Editores E.I.R.L. Lima. Perú

Calderón Sumarrativa, A. (2006). Egacal. Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. Editorial San Marcos. Lima, Perú

Caro Jhon, J. (Ed.). (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal, Perú, Editorial Grijley.

Casal, J.; et al (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo Alva, J. (2002). Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición. Lima. Perú

Castillo Alva, J. (2008). Derecho Penal. Parte Especial I. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú

Castillo Alva, J. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Código de Procedimientos Penales

Código Penal

Código Procesal Penal

Colomer Hernández, I. (2003). La Motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Constitución Política del Perú 1993

- Couture, Eduardo (s/f). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma.
- Cubas, Villanueva. V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.
- Dávila Gabriel, G., (2009, 09 de Setiembre). La Prueba en Derecho Penal. Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal
- De la Oliva Santos (1992). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echeandía, H. (2000). Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diario La Primera del Perú, (s.f.) Hay serias falencias en el poder judicial Chimbote artículo. Recuperado de : www.diariolaprimeraperu.com/online/chimbote/edicionNota.php?.
- Diccionario Jurídico Elemental. (2010). Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Ed. Heliasta s.r.l.
- Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Félix Tasayco, G. (2011). Derecho Penal. Delitos de Homicidio. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Flores Polo, P. (1984). Ministerio Público y Defensor del Pueblo. Lima- Peru. Cultura Cuzco.
- Gaceta Jurídica, 2011

- Gálvez Villegas, T. & Rojas León, R. (2011). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú
- García Cavero, Percy (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley, Lima.
- García Rada, D. (1982). Manual del Derecho Procesal Penal. (Ed. 7ma).Lima.
- Gimeno Sendra, V. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid. Editorial Colex.
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105. doi:10.4067/S0718-34372006000100006
- González Castro, J. (2008). Teoría del Delito. – 1a. Ed. – San José, C.R. Poder Judicial
- Guevara Vásquez, P. (2012). El Parricidio. Entre la infracción del deber y el feminicidio. Idemsa. Lima. Perú.
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Pacífico Editores S.A.C. Lima. Perú
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill
- Lecca Guillen, Mir-Beg (2008). Manual del derecho procesal penal I. Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Pardo y otros. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

- Machicado Zuñiga, J., (2010). Teoría del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de:
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html>
- Mejía J. (2004) Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mir Puig, Santiago (1998). Derecho Penal Parte General. 5ª edición. Barcelona
- Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2004). Teoría general del Delito, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 3ª Ed.
- Neyra Flores, J. A. (1998). Medios Impugnatorios Penales. Recuperado de:
[www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO_DE_MEDIOS ...](http://www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO_DE_MEDIOS...)
- Nuñez de Arco, Jorge (2005). La autopsia. Ed. GTZ. Bolivia
- Obando Blanco, Víctor R. (2001). Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Pajares Bazán, S., (2007, 26 de Diciembre). La Reparación Civil en el Perú. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: derechogeneral.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per.ht...
- Pásara, Luis. (2010). Tres Claves de la Justicia en el Perú. Recuperado de
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peláez Portales, D., (2003). El Careo En El Proceso Penal Español. Ediciones El Almendro de Córdoba, S.L.

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2004). Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I. Editorial Rodhas- Lima-Perú.
- Peña Peña, R. (2010) Teoría general del proceso. (2a. Ed.). Colombia: Ecoe Ediciones. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/Doc?id=10552798&ppg=123>
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2010). Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Idemsa. Lima. Perú
- Rosas, Yataco .J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores
- Ruiz Nosete, Enrique (1997). Derecho Penal Parte General. Lima, Ed. Jurídicas
- Salas Beteta, C., (2005, 14 de Noviembre) La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=113>
- Salinas Siccha, R. (2004). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Moreno S.A.
- San Martín Castro C., (1999). Derecho Procesal Penal, vol. II, Perú, Editorial Grijley.
- San Martín Castro, C. (2001). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Perú. Editora Juridica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Perú. Editora Juridica Grijley.

- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Segura, P. H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Quilodrán, S. (2010). Nuevas Tendencias en Delitos Contra la Vida: El Homicidio. Para optar el grado de licenciado en ciencias sociales y jurídicas. Chile.
- Spetale Bojorquez, L.J.G. (2000). La motivación de hecho y derecho en todas las resoluciones. Recuperado de: <http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf>
- Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf
- Talavera Elguera, P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Tarrío, Mario C. (2008). Teoría finalista del delito y dogmática penal. Argentina: Ediciones Cathedra Jurídica recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/Doc?id=10406052&ppg=39>
- Tiedemann, K., (2003). Constitución y Derecho Penal. Palestra, Lima
- Toris Arias, R., (2000). Teoría General Del Proceso Y Su Aplicación Al Proceso Civil En Nayarit. Universidad Autónoma De Nayarit

Torres Galera, M., (2010, 07 de Marzo), Algo Huele a Podrido en España.
Recuperado de: cuentayrazon.blogcindario.com

Ugaz Heudebert, Juan D., Lima (2009). Tesis: La exigente de obediencia debida en el Derecho Penal Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Valcárcel Laredo, Lilia Judith (2008). Recuperado de:
liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/.../la-pluralidad-de-instanci

Valladares del Jesús, A. (2010, 19 de Marzo). La Corrupción en México dentro de la Administración de Justicia. (Tesis inédita de maestría en Derechos Humanos). Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche. Recuperado de: www.cdhecamp.org/LA_CORRUPCION.pdf

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma editores.

Villavicencio Terreros, Felipe (2006). Derecho penal parte general, Perú. Editorial Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

VIII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2013. (s.f.) recuperado de: can.pcm.gob.pe/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-..

Zaffaroni C., E.R. (2002). Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar Editores.

A N E X O S

ANEXO N° 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se</p>

T E N C I A	DE		<p>hayen constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>

			<p>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>

			<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>	

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que</p>

			<p>de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN (Casos penales impugnados y solicitan absolució)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2
Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “ introducción” y “ postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “ aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones

- “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
 - Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
 - Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
 - Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
 - El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
 - El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
 - Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- Es una situación hipotética, se tiene una equis debajo del número 2, que significa que cuando se observó la parte “introdutoria de la sentencia”, se encontró 2 de 5 parámetros cumplidos, asimismo cuando se observó y analizó la “postura de las partes” se identificó que presentaba 5 de 5 parámetros; conforme se explica en el cuadro N° 3; a continuación sumamos 2 más 5 obtenemos el número 7; lo cual genera la siguiente lectura: : La parte expositiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta..

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				x		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo:
- En una situación hipotética, examinamos la parte resolutive y marcamos equis debajo del número 4 que nos está indicando que al observar la sub dimensión “Aplicación del Principio de Correlación” se encontró 4 de 5 parámetros cumplidos; asimismo en la sub dimensión “Descripción de la decisión”, marcamos equis debajo del número 5, que significa 5 de 5 parámetros cumplidos, conforme a la explicación que se da en el cuadro N° 3; a continuación se suman los números y obtenemos el número 9, el cual se ubica en un rango, que en éste caso la lectura sería: La parte resolutive se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega, que a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta dos sub dimensiones; en el caso de la parte considerativa éste presenta cuatro sub dimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación del Derecho”, “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil”.
- En cada una de las sub dimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento explicado anteriormente. Tener 4 sub dimensiones evidenciará rangos numéricos más elevados que destacan su complejidad y relevancia en la elaboración de una sentencia. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	2	Muy baja

- La calificación de cada una de sus sub dimensiones es similar a las situaciones anteriores.

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			x			15	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				x			[13 - 16]	Alta
	Motivación de la pena				x			[9 - 12]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				x			[5 - 8]	Baja
					x			[1 - 4]	Muy baja

Lectura de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 4 sub dimensiones.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.
- El procedimiento es similar en los casos anteriores, primero se califica sub dimensión por sub dimensión, se asignan los valores numéricos según el número de parámetros cumplidos, a continuación se suman y luego se busca a qué rango corresponde dicho valor, el cual sirve para orientarse y afirmar la calidad de la parte considerativa.

8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene 4 sub dimensiones; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados, que evidencian los resultados consolidados y el rango de calidad de las sentencias.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Homicidio Simpe, expediente N° 1066-2012-53-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Unipersonal de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 01 de Diciembre del 2014.

David Eduardo Távora Castillo

ANEXO N° 04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones-Piura

EXPEDIENTE : 1066 - 2012-53-2001-JR-PE-02
DELITOS : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADOS : .G.R.
ACUSADOS : J.C.N.C. Y A.N.M.F.
ESPECIALISTA JUDICIAL : F.P.C.V.

SENTENCIA CONDENATORIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Piura, treinta de Enero del año dos mil trece.-

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Juzgado conformado por el señor Juez R.M.M.V. con la presencia del representante del Ministerio Público, **Dr. M.A.L.B.** Fiscal Provincial Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en calle Los Rosales Mz. "1", Lt-29-Urb. Miraflores-Castilla; y por la defensa del acusado N.C., el abogado, **Dr. E.A.B.P.** con I.C.A.L. N° 2054, con domicilio procesal en la casilla judicial 195 de esta ciudad, por la defensa del acusado Márquez Farfán, el abogado **Dr. E.G.R.**, con C.A.P. N° 1018, con domicilio procesal en calle Libertad 314-Piura, los acusados **J.C.N.C.**, identificado con D.N.I. N° 02709973, de 43 años de edad, natural de Piura, nacido el 13-11- 1969 de Noviembre del año de 1969, con 1° de secundaria, ocupación obrero, hijo de don N.N.N. y de doña J.G.C.C., cuenta con antecedentes penales por el delito de robo agravado y homicidio; y **A.N.M.F.**, identificado con D.N.I. N° 45666773, de 22 años de edad, natural de Castilla-Piura, nacido el 14 de Abril del año de 1989, con grado de instrucción 3° de secundaria, ocupación comerciante, hijo de don V.R.M.G. y de doña L.R.F.M., no cuenta con antecedentes penales; a efectos de Juzgar a los referidos acusados, Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION

PRIMERO.- Que, de la acusación fiscal oralizada enjuicio, se narra que el día 14 de marzo del año dos mil doce, siendo aproximadamente las 7.20 minutos de la mañana, el hoy occiso E.G.R. salió de su domicilio ubicado en la Mz. "F" Lt. 07-AAHH El Indio Castilla en compañía de su menor hijo Jampier Anthony Gonzáles Encalada a bordo de la motocicleta Bajaj, modelo Pulsar de placa de rodaje AO-3283 con dirección al Colegio Simón Bolívar ubicado entre la inmediación de las calles Ica y Libertad. Pero al llegar a la intersección formada entre las calles Grau e Ica se les

acercó una moto lineal color negro, con dos sujetos a bordo, siendo que el sujeto que estaba como pasajero efectuó disparos contra el ahora agraviado, causándole la muerte, dándose a la fuga inmediatamente después por la calle Ica y luego por la calle Amazonas con dirección al Jirón Junín.

SEGUNDO.- Que, en razón a los hechos expuestos anteriormente, el representante del Ministerio Público formula acusación contra los referidos acusados, como **COAUTORES** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en agravio de E.G.R. delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal. Asimismo, señala que demostrará los hechos materia de imputación con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación, como son: las declaraciones testimoniales del perito S02a F.A.A., SOLa E.V.G., perito médico legista R.P.M., perito psicólogo R.V.O.G.; la oralización de las siguientes documentales: el acta de intervención policial de fecha 14/03/2012; el acta de intervención policial de fecha 21/03/2012, el acta de recepción de prendas de vestircasco de motocicleta de propiedad del occiso, el acta de reconocimiento físico de persona de fecha 21/03/2012, el formulario ininterrumpido de cadena de custodia del celular N° 978892683; el acta de reconocimiento físico de persona en rueda de imputados de fecha 23/03/2012, el acta de intervención policial de fecha 23/03/2012, el certificado de antecedentes penales N° 2518673, el dictamen pericial de balística forense N° 149/12; el dictamen pericial de balística forense N° 279/12, el acta de defunción del occiso, el reporte de llamadas telefónicas al celular N° 978892683, el protocolo de pericia psicológica N° 0094440-2012-PSC practicado al menor J.A.G.E. y el acta judicial de la prueba anticipada que contiene la declaración del menor testigo y de R.M.E.Z.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:
PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

TERCERO.- Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia a este Juzgado que al procesado **J.C.N.C.** se le aplique **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad, y a **A.N.M.F.** la pena de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de **E.G.R.**. En lo que concierne a la **Reparación Civil**, se debe señalar que al no haberse constituido en actor civil los deudos del agraviado, el representante del Ministerio Público, solicita el **pago solidario** de la suma de **S/.30,000.00 nuevos soles** por reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado occiso E.G.R..

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

CUARTO.- Llevado a juicio oral la acusación que se ventila en audiencia el abogado defensor del acusado **Dr. E.A.B.P.**, en su teoría del caso, refirió que desvirtuará la tesis incriminatorias del Ministerio Público, pues únicamente se sustenta en la prueba Anticipada por lo que demostrará con testigo de descargo que el día anterior a los hechos su patrocinado estuvo en el cumpleaños de su hija y por tal motivo al día siguiente se encontró durmiendo, que el menor testigo señaló a Samuel Alberca. Su patrocinado es inocente.

Mientras el defensor **Dr. E.G.R.** ha sostenido que se le imputa a su patrocinado haber participado como coautor al haber realizado la acción de forma conjunta con

su coacusado sin embargo dicha tesis no se encuentra demostrada. No ha participado en el evento delictivo y no está acreditado el delito.

TRÁMITE DEL PROCESO:

QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Juzgador a los acusados, preguntándole a éstos si aceptan los cargos que se le imputan, quienes no admiten la autoría del ilícito penal. A continuación, se pregunta al representante del Ministerio Público y a los acusados, si tienen alguna nueva prueba que ofrecer, expidiéndose la resolución siguiente:

Resolución N° 08: Admitió como nueva **prueba ofrecida** por el abogado Bayona Purizaca: **testimonial de J.P.M., el dictamen pericial de identificación N° 94-2012-OFICRI y el álbum fotográfico A y B.** Se procedió a continuar con el juicio oral, con el examen de los acusados.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

SEXTO.- Iniciado el debate probatorio, se procedió al examen del acusado **J.C.N.C.** quien a las preguntas del representante del Ministerio Público señala que se dedicaba a la actividad de mototaxista en Piura percibiendo un ingreso de 25 a 30 nuevos soles diarios. Vivía con N.P.P. habiendo procreado 6 hijos. El día 14/03/2012 fue a la casa de su padre por haber tenido una discusión con su esposa. Conoció al ahora occiso en el Penal al haber compartido el mismo alero por que se encontraban presos por el delito de robo. Conoció al testigo J.G.E. cuando fue a la casa de éste en el mes de febrero del año 2012 encontrándose en otra oportunidad en el Gobierno Regional, además conocía a la viuda del occiso. El día que ocurrió el homicidio se acostó entre las 5 y 6 de la mañana y despertó como a las 9 de la mañana por el cumpleaños de su hija, siendo informado por un amigo de la muerte de E.G. A las 14.00 p.m. fue a reclamar en compañía de su esposa a la Empresa Electra como por la Avenida Francia vive su yerno fue a beber licor y comer cebiche llegando al centro comercial como a las 15.00 p.m. al discutir con su mujer se retiró a la casa de su padre, luego se bañó y se retiró a la Iglesia “Cristo viene en breve” conversando con el pastor. Que la discusión se produjo por cuanto su hermana F.N.C. la llamó por teléfono retirándose entre las 6.30 p.m. a 7.00 p.m. el día 15/03/2012 fue a trabajar a la Islilla como a las 5.00 a. m. realizando la labor de retiro de arena de un cerco percibiendo la suma de S/. 30.00 nuevos soles, regresando el martes por la noche. Que el día sábado llamó a la viuda del finado para preguntarle por el tal “Denis” y el tal “Chueco” para que se cuiden por lo que había pasado. Tenía conocimiento que el Señor A. sabía que al occiso lo iban a matar solicitándole en una oportunidad que “le baje una caleta para bajar a una gente” el tal Deni y Chueco pero él fue sólo para cambio de aceite para su moto pero no lo hizo. Por último refiere tener antecedentes por el delito de homicidio y robo agravado. Al interrogatorio del abogado de su coacusado, sostiene que recién lo ha conocido.

SÉTIMO.- La declaración del inculpado **A.N.M.F.**, quien señala que antes de su detención ayudaba a su tío en el Mercado de Piura ganando la suma de S/. 20.00 nuevos soles. No conoce al testigo tampoco a la madre de éste. Desconoce los motivos por lo que es reconocido. Sabe manejar moto. Un día antes de la muerte estuvo jugando pelota luego se dedicó a beber licor. El día de la muerte se levantó y fue a comer un cevichito en la esquina de su casa, enterándose de la muerte de un tal “cabezón” por que afirmaba que estaban buscando unos patas del sector El Indio.

Fue intervenido por que fue sindicado por el delito de hurto agravado en la comisaría llegando el personal de la Divincri, sindicándolo por la muerte del “cabezón”. Trabaja desde las 9.00 a.m. hasta las 12.00 del mediodía. El 14/03/2012 se puso a tomar con unos amigos desde el día anterior. A las preguntas formuladas por su abogado defensor refirió tener un aparato celular pero sin recordar su número, se lo empeñó a una amiga. No conoce a su coacusado. Sabe conducir un trimóvil, pero no moto lineal. A las preguntas “¿Sí formuladas por el Juez, contestó lo realizado el día 13/03/2012 por que estaba jugando pelota con sus amigos y luego libando licor. Posteriormente se hizo ingresar a su coacusado N.C. y se dio lectura de su declaración.

Emitió Resolución N° 09: Declaró *improcedente* la petición del abogado B.P. en cuanto solicita que perito se identifique con documento nacional de identidad al tenerse a la vista su ficha de Reniec.

OCTAVO.- La declaración de la perito psicóloga **R.V.E.O.G.**, previamente se oralizó el protocolo de pericia psicológica N° 0094440-2012-PSC, quien manifestó que realizó la evaluación del menor J. en 3 sesiones: afirmando que mataron a su padre. Narrando que el hecho se produjo como a las 7.10 a. m. cuando se conducía en moto lo llevaba al colegio. A una cuadra del Colegio Miguel Cortez aceleró la moto llegando a su colegio cruzó la camioneta, frenando por atrás venía una moto, el copiloto disparó en la cabeza pero estaba con casco, fue empujado por su padre pero aceleró cuando cayó la moto le dieron disparo en la cabeza perdió el equilibrio, regresando los autores, él los miró. Al explicar lo expuesto en el punto 4, como se interpreta de acuerdo al relato llegó a la conclusión: adolescente de 16 años mostró rígido, tenso, triste, cólera, tímido. Se evidencia consistencia y coherencia en el relato y en cuanto a la organicidad no presenta lesión orgánica cerebral.

Emitió la resolución N° 10: Declara *improcedente* la petición de la defensa de Navarro Carbajal en cuanto observa las respuestas brindadas por la perito.

La señora perito refiere en las conclusiones en relación a los rasgos de personalidad del menor: se encuentra afectado por su edad, es dependiente de figuras significativas, busca cariño, afecto y se muestra inseguro por la muerte de su padre, expresa sus emociones y pensamientos con cólera y temor a situaciones violentas, asume una actitud pasiva ante el temor del daño, desconfianza, clínicamente muestra un nivel de conciencia de acuerdo a su edad, entiende su realidad, temor elevado, aislamiento social, habilidad emocional, estado de ánimo decaído, se muestra sensible. A las preguntas formuladas por la defensa de Navarro Carbajal, respondió que ella como perito evalúa la parte emocional y mental, en el caso del menor llegó por haber estado deprimido y si hay coherencia en su relato, los parámetros los ha fijado en base a su experiencia. Utilizó el test del árbol, Mac Hover y Mendelsen, como el daño es irreversible sugiere que reciba tratamiento en forma continua. Mientras que a las preguntas formuladas por la defensa de Márquez Farfán, sostuvo desconoció cual fue el estado emocional cuando ocurrieron los hechos del adolescente peritado. El tiempo transcurrido desde la producción del hecho hasta el momento es de 4 meses. El relato coherente fue evaluado con los métodos explicados. A las repreguntas respondió que entre las características presentadas por el menor es de ser una persona extrovertida sociable, comunicativa, amigable, sincero. A pesar que muestra tendencia a la extraversión pero tuvo aislamiento por lo sucedido. Acota que una persona inestable, inmadura puede tener un relato coherente.

NOVENO.- La declaración testimonial del perito S02a.PNP **F.A.A.**, (oralizó el dictamen pericial de balística forense N° 149/12) quien manifestó al interrogatorio del Fiscal que del examen del occiso presentaba 04 orificios que no se aprecian las

características pero los disparos realizados se han realizado a una distancia de no menos de 50 cms. Concluyendo que se trató de 3 trayectorias de izquierda a derecha de atrás hacia adelante en la región mamaria, hipocondríaca, es decir a la altura del abdomen.

Emitió Resolución N° 11: Declaró fundada la oposición de la defensa en cuanto el perito debe contestar las preguntas de manera precisa

A las preguntas formuladas por el abogado B.P. ha referido que la trayectoria de las balas se basan de atrás hacia delante

DÉCIMO.- La declaración testimonial del perito **R.A.P.M.** (oralizó el informe pericial de necropsia médico legal N° 053-12) quien manifestó al examen del Fiscal que reconoce su firma y su contenido. El agente causante de la muerte fue un proyectil de arma de fuego. Presenta una herida lacerante, cardíaca y pulmonar al producirse un hemotórax masivo, también presenta heridas transfixiante (traspasa el segmento del cuerpo), esto es de atrás hacia delante en el tórax. La herida se aglomeró de sangre en los pulmones al encontrarse con 4 impactos de proyectil (brazo izquierdo con trayectoria de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo), además de observar otro impacto de escápulo y el tercer impacto se produjo en la zona de atrás de la espalda a la altura del 9° espacio intercostal y salió por el hipocondrio derecho con el mismo recorrido mencionado pero el disparo mortal ocasionó que el pulmón se lacere en el lado izquierdo, atravesó el corazón y salió por el esternón, refiere ello por que observó un orificio de entrada (anillo contuso erosivo) y la regularidad de los bordes hacia adentro. Asimismo se observa un orificio de afuera (bordes invertidos, sin anillo erosivo) y el orificio de salida en el hipocondrio costal y otro en el esternón. No existieron preguntas por parte de la defensa. Ante las repreguntas por el Fiscal, éste contestó que fue necesario examinar al cuerpo para poder dar las características en mención.

Emitió la Resolución N° 12: Se prescindió del perito E.A.A.

Medios probatorios ofrecidos por la defensa del Acusado N.C.J.

DÉCIMO PRIMERO.- La declaración testimonial de **E.G.V.**, quien al examen del abogado que la ofreció afirmó que vive en la Península desde hace 9 años, conoce al acusado J.C.N.C. por ser vecinos, y que el día 14/03/2012 estuvo en un cumpleaños y observó al vecino-el acusado durmiendo en una cama de la sala, luego estuvo barriendo como a las 9.00 a. m. y éste seguía en el lugar. Refiere que concurrió como a las 9.00 p. m. a la fiesta en casa del acusado enterándose de su detención en los días posteriores. No existieron preguntas por parte de los demás sujetos procesales. Ante la pregunta aclaratoria del Juez, afirmó que el domicilio del acusado se ubica en la Península Mz. “J”, lt. 8 y fue en ese lugar donde se realizó la fiesta.

DÉCIMO SEGUNDO.- La declaración de la testigo **E.L.T.G.**, quien ante la preguntas de la defensa que la ofreció refiere que vive en Jesús de Nazareth en la Mz. “V”, lt. 1, que conoce al acusado J.N.C. desde 20 años atrás y que el día 14/03/12 fue a observó en su vivienda al acusado acostado como a las 7.25 a. m. percatándose de la hora por que como todos los día conduce a su hijo al colegio. Que dicha casa se ubica como a unas 4 cuadras de su vivienda además al día siguiente vio al acusado paseando en su moto como al mediodía. Al interrogatorio del Fiscal, afirmó que al enterarse de la detención del acusado fue a visitar a la Sra. N.P. para ofrecerse como testigo. No se formularon preguntas por los demás sujetos.

Por Resolución N° 13: Se prescindió del examen de la testigo **C.V.V.P.**

DÉCIMO TERCERO.- La declaración del testigo **J.J.P.M.**, quien señala ante las preguntas de la defensa que lo ofreciera que profesa la religión en Cristo viene en breve, conoce al acusado desde 22 años atrás, quien es congregante por que concurría de manera regular, que el día 14/03/12 fue a verlo el mencionado acusado

como a las 7.30 p. m. por que tenía problemas familiares con su esposa, quien le manifestó que retome a su casa y luego se iría a la zona conocida como Islilla, lugar donde se encontró a partir del día 15/03 hasta el martes siguiente. Ante las preguntas formuladas por el Fiscal refirió que el acusado concurría a la Iglesia cada 15 días. Recuerda que el día 14/03/12 por que es la última fecha que se han visto. Mencionándole el acusado que tenía problemas familiares. Ante la pregunta formulada por el Juez éste contestó que refirió la hora de 7,30 p. m. por que a esa hora empieza el culto de martes a domingo.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES FISCAL

8. - Acta de reconocimiento de intervención policial de fecha 14/03/12
9. - Acta de reconocimiento de intervención policial de fecha 21/03/12
- 10.- Acta de recepción de prendas de vestir-casco de motocicleta
- 11.- Acta de reconocimiento del testigo J.A.G.E. a J.C.N.C..
- 12.- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia del teléfono celular 978892683.
- 13.- Acta de reconocimiento físico del testigo J.A.G.E. a A.N.M.F.
14. -Acta de intervención policial de fecha 23/03/12.
- 8 - Certificados de antecedentes penales.
- 9 - Dictamen de pericial balística N° 279/12.
- 10 - Acta de Defunción.
- 11 - Reporte de llamadas telefónicas al teléfono celular 978892683 .

DEFENSA

15. Dictamen pericial de identificación N° 94-12-OF1CR1.
16. Álbum fotográfico.

Expidió la Resolución N° 14: Declara **INFUNDADA** la petición de excluir la prueba anticipada.

17. Prueba Anticipada: acta judicial del testigo el menor J.A.G.E. y R.M.E.Z. Las demás piezas admitidas en la audiencia de control de acusación ya fueron introducidas por los peritos.

ALEGATOS FINALES:

FISCAL: El representante del Ministerio Público, en su alegato final, hace un extracto de los hechos materia de acusación; señalando además que los acusados serían los coautores del delito de homicidio simple. El testigo directo el menor J.A.G.E. se recepcionó la declaración en audiencia de prueba anticipada en la que narra los hechos. Este ha relatado las características físicas en uno se refería a una persona de tez morena, presentaba papada, era borrado y vestía bermuda y polo. Mientras que el otro tenía cara larga, trigüeño, boca caída. Conforme al acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-116 y de acuerdo al acta de 3 reconocimiento físico en que el menor mencionado reconoció al acusado Navarro Carbajal, así como del acta de reconocimiento interviniendo el mismo menor al reconocer al acusado M.F. como aquel acusado quien el día de los hechos conducía el vehículo desde donde salieron los disparos en contra de su padre. Se tiene además que la perito Oropeza (Psicóloga) se admite como versión coherente por que se ha corroborado con la declaración del menor en la prueba anticipada. Dicho menor insiste en sindicar que el primero de ellos disparó y- el segundo condujo la moto. Mencionando que el perito balístico que los disparos se produjeron a una distancia corta por la descripción del orificio de entrada y salida conforme se precisan en los resultados de necropsia. Así el occiso tenía orificios en un brazo, estómago y pecho, coincidiendo con la versión del menor.

Los testigos ofrecidos por la defensa no cumplen con requisitos legales por que existen contradicciones con la versión brindada por el acusado N.C.: el pastor buscó al acusado para que trabaje en construcción civil: construcción de una caleta, el mismo acusado tenía conocimiento de haberse dado la muerte de hoy occiso. Se presenta la incredibilidad subjetiva según el acuerdo plenario el acusado N.C. no ha tenido ningún tipo de odio, considerando los demás requisitos de objetividad y persistencia en la incriminación: el menor desde el mismo reconoce a las 2 personas. Además la versión del acusado navarro C. no se acreditó con medio probatorio resulta incoherente ni sólida por que dijo que despertó el 14/03/12 y un amigo le dijo que el agraviado se encontraba muerto, la discusión entre su conviviente y su persona ante la afirmación que llamó a su hermana no es creíble. Contradicciones sostenidas por el propio acusado y el pastor mientras que el primero afirma que retornó a su casa el segundo afirma que partió a la casa, luego regresó. Mientras que una de las testigos presentadas por la defensa afirma que vio al acusado como a las 9.00 a. m. la otra afirma que lo vio como a las 7.25 a. m. no generan certeza. No está acreditado el cumpleaños de la hija del acusado. El indicio que partió a la Islilla denotan participación y por el flujo de llamadas al teléfono celular de la viuda para comunicarle que se cuiden del tal “chueco” y “dany”. El acusado presenta antecedentes penales por delito de homicidio calificado y robo agravado imponiéndosele 15 y 10 años de pena privativa de libertad. En relación al acusado M.F. fue intervenido por encontrarse implicado en el delito de hurto agravado. Reiterando la pena solicitada y la reparación civil en forma solidaria a favor de los deudos.

Abogado Defensor: El abogado del acusado N.C. señala que para tipificar la coautoría debe presentarse la diversión de roles y el acuerdo previo. Se debe asumir ante la existencia de prueba directa carece de objeto la prueba indiciaria. El menor es el único testigo presencial el día 14/03/12 como a las 7.30 a. m. pero a las 10.00 a. m. se recepción la primera declaración, se elaboró el identifaz que conllevaría al 85% del autor con las siguientes características: contextura gruesa, nariz normal, rostro ovalada y trigueño. A las 14.25 p. m. se recepción la segunda declaración proporcionando las siguientes características: moreno, acné, grueso, con papada nariz gruesa, estatura 1.62 a 1.65 cm. El menor afirma que su padre lo empujó con el codo y que las dos motos no pararon, pero no cayó, transitando a una velocidad de 10 Km aproximadamente arrojándolo a 80 m. Entonces la persona caída no pudo advertir las características. Otro aspecto es el acta de reconocimiento del 17/03/12 aparece el álbum fotográfico cuyas características difieren con las de su patrocinado. La perito psicóloga sustenta por su experiencia no por conocimiento científico pues no refirió las técnicas utilizadas existiendo contradicción la parte sociable y antisocial en la personalidad del menor. El perito balístico y médico legista han afirmado que la trayectoria de la bala fue de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo entonces la versión del menor no es coherente por la posición encontrada del occiso y la trayectoria de la bala difiere con la pericia balística y el protocolo de necropsia. Ante la prueba anticipada no se ha respetado el principio de legalidad del artículo 242 del C.P.P. no guarda consonancia con el precepto constitucional

Ahogado Defensor: El abogado del acusado M.F. ha sostenido que la prueba anticipada es ilegal pues no se condice con el dictamen de balística forense. Que no se cumple con los presupuestos del artículo 242 del C. P. P. no resulta prueba idónea para condenar a su patrocinado. Las actas de reconocimiento fueron declaradas ilegales por que al momento de elaborarse el menor ya tenía los nombres que reconocería. De la versión ampliatoria del menor brinda características físicas

distintas con las proporcionadas en la primera oportunidad por lo que al existir contradicciones y por la insuficiencia probatoria o principio de favorabilidad se debe absolver de los cargos a su patrocinado.

Autodefensa del Acusado: J.C.N.C., quien manifiesta que se considera inocente de los cargos imputados. El día de los hechos estuvo durmiendo.

Autodefensa del Acusado: A.N.M.F.; quien manifiesta que es inocente que no ha tenido participación, que se le haga justicia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO

DECIMO CUARTO.- Es deber primordial del Estado por un lado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de sus amenazas contra su seguridad, así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta intensidad en el proceso penal.

La razón estriba en que en el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de sus ciudadanos siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales, (i).

DECIMO QUINTO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible

revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

JUICIO PE SUBSUNCION Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

DECIMO SEXTO.- Que, el modelo del vigente Código Procesal Penal, establece que la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial, en el que impera el principio de imparcialidad del Órgano Jurisdiccional, quien resuelve en mérito a la comunidad de pruebas generadas dentro del juzgamiento, bajo el principio del contradictorio y preservando el derecho de igualdad de armas.

DÉCIMO SETIMO.- Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos a que el Ministerio Público acusa por homicidio simple Art.106, para el autor Salinas Siccha (2) la tipicidad objetiva de este delito es quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Continúa el autor (...) para calificar este ilícito resulta irrelevante la modalidad empleada por el agente como los medios empleados. Se trata de aquella clase de delitos conocidos “tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase de comportamiento típico. Reseñando a Bramont Arias Torres/ García Cantizano (...) *para que el comportamiento cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino, además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Se requiere, además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.* Citado por el mismo autor a la *teoría de la imputación objetiva*, entendida esta que *para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal*(3)

Desde la perspectiva de la imputación de la conducta esta teoría permite determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica o no: 1) **riesgo no permitido**, el resultado únicamente puede imputarse al agente cuando puede demostrarse que con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado en contraposición como sostiene Bacigalupo la determinación del riesgo no permitido cuando no existe una causa de justificación expresa; 2) **principio de confianza**: el agente se comporta dentro de lo establecido dentro de lo establecido en el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera; 3) **prohibición de regreso**: establece que un garante no puede responder por todas las posibles afecciones del bien jurídico, la imputación sólo alcanzará a quien es garante de la evitación de un resultado; y 4) **competencia de la víctima**: que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor, y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima.

El Ministerio Público sostiene en su teoría del caso que el hecho de sangre se configuró cuando el agraviado E.G.R. se encontraba conduciendo una moto lineal en compañía de su menor hijo J.A.G.E. resultando con impacto de balas en el cuerpo del primero de los mencionados producto de los disparos realizado por uno de los acusados J.C.N.C. que se situaba como pasajero provenientes de una moto lineal que apareció por el lugar donde se conducía el citado agraviado mientras que el conductor de dicha unidad resultó ser su coacusado A.N.M.F..

Expuesto así, los hechos, se analiza desde el punto de vista de la teoría antes comentada, el riesgo no permitido, cuando los ciudadanos se comporten en sociedad

dentro de las reglas y las normas estatuidas, al trasgredirse los dispositivos necesariamente incurren en actos prohibitivos se puede observar para la consumación de la muerte no ha existido ninguna causa de **justificación** que amerite su producción, en relación al segundo, el principio de confianza, el hoy occiso y su menor hijo se han desenvuelto dentro del seno social esperando que los demás ciudadanos ejerzan lo propio, sin embargo la conducta atribuida a estos denotan un comportamiento contrario, la prohibición de garante, no se avizora la existencia de esta figura y la competencia de la víctima, esto que el agraviado haya permitido con su accionar la producción del evento delictivo, lo cual tampoco se establece.

*Por lo que realizando el juicio de tipicidad, el hecho se subsume en el tipo penal de homicidio simple, contenidos en el Art. 106° del Código Penal, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, referido a “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años ” y en la **R.N N° 07-97-LIMA** “ El delito de homicidio en la modalidad incriminada, se configura cuando el agente dolosamente mata a otra persona, no mediando atenuantes ni agravantes típicas. **R.N N° 1890-92-ANCASH** “La sociedad exige al individuo que adopte una actitud conforme con los intereses del grupo social, pero cuando se produce un resultado nefasto, este no responde objetivamente por el resultado dañoso, quedando su responsabilidad limitada hasta el daño que quizo causar”*

VALORACION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Que, es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas públicamente.

DECIMO OCTAVO.- Que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, y aludidos en el alegato de apertura, se puede determinar que la **causa de la muerte:** del agraviado E.G.R., quien falleció el día 14 de Marzo del 2012, conforme se acredita con las instrumentales consistentes en informe pericial de necropsia de fojas 364-370, acta de defunción de fojas 392, y con la declaración del perito Médico Legista **R.P.M.**, quien realizó el informe pericial de necropsia; se debió a hemotórax masivo, laceración pulmonar y cardíaca y heridas transfixiantes en tórax ocasionadas por proyectil de arma de fuego presentando también heridas en la parte intercostal, en región paraesternal, en la parrilla costal, en pleuras y cavidades pleurales, pulmones, abdomen y tórax estas agresiones fueron ocasionadas por el acusado J.C.N.C., conforme a la declaración dada por el testigo menor J.A.G.E. la misma que se encuentra plasmada en la diligencia de prueba anticipada quien brindara las características físicas de los agresores de su padre, así como también del acta de reconocimiento físico realizado con presencia de los acusados en las cuales el mencionado menor reconoce plenamente a los hoy acusados como los autores del evento, documentales que fueron sometidos al debate y contradictorio en el acto oral y señalando que el hecho punible se produjo el 14 de Marzo del 2012, en circunstancias que se desplazaban en una moto lineal el occiso y él, sintió el primero el impacto de disparos en el casco, perdiendo el control de la unidad móvil, cayendo hacia atrás no dejando de observar a sus atacantes, siendo que el sujeto acompañante del conductor descendió de la moto y continuó efectuando disparos impactándole en el pecho, lográndole ver el rostro y su cuerpo, así como del que conducía la moto, pues se situó a una distancia de 3 metros aproximadamente brindando las características físicas de estos. No se puede dejar de mencionar como elemento corroborante el reconocimiento en rueda de personas por el órgano de

prueba el menor precitado con respecto a la plena identificación de los agresores- véase folios 127 y 199, esto es en fecha 21 y 23 de marzo del 2012 fecha próxima a la ocurrencia del delito.

DECIMO NOVENO.- La comisión de los hechos también se encuentra acreditada con la realización de los dictámenes periciales de balística N° 149/12 (26/03/12) con el que se acredita que el cuerpo del occiso presentaba 4 trayectorias: 4 orificios de entrada y salida producida por proyectil de arma de fuego de calibre 38 o 9 m. m, en cuya parte descriptiva de la zona donde se alojaron las balas guarda relación con el relato del menor. Evidenciado lo descrito con el examen del perito F.A.A. De la misma forma con el dictamen pericial de balística N° 279/12 (06/05/12) se ha acreditado que el casco que llevaba puesto el hoy occiso el - día de los hechos presenta 2 orificios en la parte posterior, versión que ha sido corroborada con la testifical del menor afianzando la tesis incriminatoria.

VIGESIMO.- Durante el juzgamiento se han actuado el dictamen pericial de identificación N° 94-12-OFICRJ, introducido como nueva prueba por parte de la defensa del acusado N.C. en cuya parte conclusiva se consigna un porcentaje del 85% pero lo que resulta rescatable es que los porcentajes deben ser tomados con reserva puesto que se configuran como un signo aproximativo entre lo vertido por el testigo y por el acto real, mientras de acuerdo a las placas fotográficas contenidas en el álbum, a contraposición de lo antes expuesto existe un reconocimiento espontáneo del menor en relación a la individualización de los acusados. Sin embargo los testigos presentados por la defensa E.G.V. incurre en una serie de imprecisiones como el hecho de conocer al acusado J.C.N.C., pero no a su conviviente y que el día 14/03/2012 haber observado a su vecino el acusado citado en su sala durmiendo, la testigo E.L.T.G precisó que el día 14/03/12 justamente a las 7.25 a.m. de la mañana concurrió ante la vivienda del acusado N.C. observando a su vecino y el pastor J.J.P.M. ha precisado que el citado día a las 7.30 a.m. el acusado mencionado fue a verlo por tener problemas. Nótese que los tres testigos presentan un factor en común ***recuerdan la fecha y hora exacta en que observaron al acusado J.C.N.C.*** lo que por reglas de la lógica y la máxima de la experiencia sustentado en conocimientos científicos correspondiente al área de la psiquiatría forense resulta imposible que cualquier ciudadano recuerde con tanta precisión las actividades que realizó en una determinada fecha, por estudios de los especialistas se sabe que lo último en olvidar el ser humano es su nombre, sin embargo los actos de su vida cotidiana no aportan un grado de verosimilitud al referir la parte testifical señalar con exactitud la hora en que observaron al acusado, resultando una incongruencia en lo vertido por la testigo T.G. y P.M. en cuanto la primera vio al acusado a las 7.25 a. m. y el segundo refiere que vio al mismo acusado a las 7.30 a. m. ambos en el mismo día, desbaratándose la versión de descargo. A contrario que la perito psicóloga O.G.al oralizar su protocolo de pericia psicológica N° 009440-2012-PSC en que se ha concluido que el menor se encuentra emocionalmente inestable, inseguro e inmaduro pero de su dicho se evidencia un relato consistente y congruente narrando los mismos hechos y sindicando a los hoy acusados de su perpetración.

VIGESIMO PRIMERO.- Evidentemente se concluye que hubo un hecho suscitado a tempranas horas de la mañana entre los acusados N.C. y M.F. con el occiso agraviado E.G.R. en presencia de su menor hijo J.A.G. les Encalada, en la cual fue victimado el tercero de los mencionados, pese a tratar de evadir su muerte no lo logró por encontrarse premunidos de arma de fuego sus agresores frente a las

víctimas desprotegidas al carecer de medio idóneo para su defensa lo que permitió que se cometa el delito sub materia. Que, en cuanto a la versión del acusado Julio Navarro, no es creíble ni convincente su versión de que no estuvo presente en el lugar de los hechos, por que como refirieron los testigos, no se revisten de solidez y congruencia estructural desvaneciéndose su aporte convirtiéndose en mínimo, casi escaso por los fundamentos sustentados en el considerando anterior, al no llegar a la convicción de prueba en contrario se robustece la incriminación efectuada por el único testigo quien adquiere la condición de privilegiado en virtud que se ha demostrado incontrovertiblemente el reconocimiento por parte de éste quien conjuntamente sindicó a su coacusado A.N.M.F., quien fuera reconocido debidamente respetando las garantías del proceso, por lo que las afirmaciones sostenidas por estos acusados no encontrarse en el lugar de los hechos se debe tomar como un argumento netamente de defensa.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que en este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, que se ha practicado con todas las garantías y sometidas al contradictorio, ha arrojado elementos incriminatorios contra los acusados, habida cuenta que en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, no siendo por lo tanto meras suposiciones o conjeturas, pues de la prueba reunida se ha obtenido la certeza de la responsabilidad de los acusados, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

CRITERIOS DE AUTORIA Y PARTICIPACION

VIGESIMO TERCERO.- Que el Ministerio Público en su tesis acusa a los procesados atribuyéndoles la calidad de coautores, para ello, debe tenerse en cuenta, tal como lo señala M.G.M. en su obra “Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del delito”, *que se consideran autores a los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en el; la esencia de la coautoría radica en que cada uno de los que intervienen debe estar previamente concertado y participar facticamente en el hecho común a todos, cualquiera sea la actividad material que desarrolla para concretarlo; en la complicidad el sujeto se limita a colaborar con el hecho ajeno.* Que en el presente caso se da la condición de coautores, pues los acusados han concertado para ocasionar la muerte del agraviado E.G.R., habiendo facilitado los medios, esto se deja entrever desde el instante en que los acusados aparecen subidos en una unidad vehicular (uno manejando y el otro como acompañante), entiéndase que el acompañante fue el que realizó los disparos mientras que el conductor fue quien condujo hasta donde se ubicó la víctima, coligiéndose que si el chofer de la moto no hubiera direccionado la moto hacia la moto manejada por el agraviado, no se hubiera producido el deceso, siendo además este el medio que les sirviera para darse a la fuga luego de la comisión del acto delictivo, entonces se puede afirmar que ambos acusados tuvieron el dominio del hecho, es decir el dominio final del suceso, pues tanto quien tuvo el arma con que ocasionó la muerte del agraviado como quien participó activamente durante los disparos en la conducción de la moto; pues tal como lo señala Enrique Bacigalupo en su obra Manual de Derecho Penal. Citando a Welzel “ *tiene dominio sobre el hecho el que en base a su decisión de voluntad lo realiza finalmente*”.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENAY REPARACION CIVIL

VIGESIMO CUARTO.- Para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a

determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Desde la perspectiva del Derecho Penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia al principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitaría las posibles arbitrariedades en las que pudiese incurrir el juzgador al momento de emitir su sentencia.

VIGESIMO QUINTO.- Que, el Ministerio Público acusó para J.C.N.C. 20 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de homicidio simple en agravio de E.G.R.; y a A.N.M.F. por el mismo delito y mismo a la pena de 10 años de pena privativa de libertad, para el primer caso se merita la prueba documental el certificado de antecedentes penales de fojas 314, en que aparece que el primer acusado registra antecedentes por el delito de homicidio calificado y de robo agravado, lo cual a la luz del Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 (18/07/2008) tiene la condición de reincidente en función a la interpretación gramatical y sistemática del artículo 46-B en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del Código Penal, teniendo en cuenta además que el lapso de tiempo que debe transcurrir luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad es de cinco años, como es de verse de la anotación de su registro este cumple con tal condición agravante, sin embargo la norma es de carácter facultativa correspondiéndole una sanción graduable dentro del intervalo del mínimo y máximo del quantum por debajo del término medio pues se tiene en cuenta la forma de comisión del acto-naturaleza, las costumbres del agente, su grado cultural, su personalidad y las demás condiciones contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo. Tratamiento diferente que corresponde a M.F. quien se aprecia la inexistencia de registro alguno, considerándose un reo primario, así también se analiza su conducta dentro del proceso, su grado de cultura y las demás condiciones que le son favorables para el establecimiento de un quantum sancionatorio, debiendo reducirse la pena solicitada por el Ministerio Público por encima del mínimo legal-seis años.

VIGESIMO SEXTO.- Que, respecto a la reparación civil debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es la vida, invaluable en dinero, así como la situación del agraviado G.R., lo que deja de percibir redundando en sus familiares, también ingresos que perciben los acusados, por lo que debe fijarse en observancias de lo que dispone los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal y conforme al Acuerdo Plenario 06-2006/CJ- 116(13/10/2006).

PARTE RESOLUTIVA

VIGESIMO SETIMO.- Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis-B, noventa y dos, noventa y tres, y artículo ciento seis del Código Penal, concordante con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y bajo

las reglas de la sana crítica el Primer Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura,

FALLA:

1) CONDENANDO a la persona de **J.C.N.C. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y a **A.N.M.F. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como coautores del delito *contra la vida el cuerpo y la salud* en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de **E.G.R.**; penas que serán computadas desde la fecha de su detención, esto es, para N.C. el día 21-03-2012 luego del descuento de la carcelería que viene sufriendo se producirá su vencimiento el 23-05- 2023 y para M.F. el día 23-03-2012, luego del descuento de la carcelería que viene sufriendo se producirá su vencimiento el 27-06-2019; fechas en las cuales se expedirán las papeletas de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención y/o prisión preventiva en su contra emanada de autoridad competente.

2) FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **DOCE MIL NUEVOS SOLES** que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado occiso E.G.R.. **SIN COSTAS**.

3) ORDENO la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

4) DESDE LECTURA a la presente sentencia en acto público conforme a ley.
Firma el Juez

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA DE APELACIONES**

**EXP: 01066-2012-53
PONENTE: SR. A.R.**

Resolución N° 23
Piura, 3 de junio del 2013.

En el proceso seguido contra J.C.N.C. y A.N.M.F. por el delito de homicidio simple en agravio de Edward Gonzáles Ruiz, la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, ha emitido la siguiente.

SENTENCIA

I. Antecedentes

El Primer Juzgado Penal Unipersonal: de Piura, mediante sentencia de fecha 30 de enero del presente año, condena a J.C.N.C. a doce años de pena, privativa de libertad efectiva y a A.N.M.F. a: ocho años de pena privativa de libertad efectiva como coautores del delito de homicidio simple en agravio de E.G.R., porque considera que de la prueba actuada durante el juzgamiento se puede determinar la responsabilidad penal de los, referidos imputados, que la causa de la muerte del agraviado E.G.R.; quien falleció el día 14 de Marzo del 2012, se acredita con el informe pericial de necropsia, acta de defunción y declaración del perito Médico Legista R.P.M., y la responsabilidad penal con la declaración del adolescente J.A. G.E. plasmada en la diligencia de prueba anticipada, a través de la cual brinda las características físicas de los agresores de su padre, como también del acta de reconocimiento físico realizado con presencia de los acusados y abogados en las cuales reconoce plenamente a los imputados como los autores del evento, documentales que fueron sometidos al debate y contradictorio en el acto oral, así mismo los dictámenes periciales de balística que se acredita que el cuerpo del occiso presentaba 4 orificios de entrada y salida producida por proyectil de arma de fuego de calibre 38, el dictamen de identificación N° 94-12-OFICRI, cuya parte conclusiva se consigna un porcentaje del 85% existiendo un reconocimiento espontáneo del menor en relación a la individualización de los acusados, que se opone a los testigos presentados por la defensa, en el caso de E.G.V. y E.L.T.G. incurren en una serie de imprecisiones y presentan un factor en común recuerdan la fecha y hora exacta en que observaron al acusado J.C.N.C. en su domicilio, lo que por reglas de la lógica y la máxima de la experiencia sustentado en conocimientos científicos correspondiente al área de la psiquiatría forense, resulta imposible que cualquier ciudadano recuerde con tanta precisión las actividades que realizó en una determinada fecha, desbaratándose la versión de descargo con la pericia psicológica realizada por la psicóloga O.G. al concluir que el menor se encuentra emocionalmente inestable, inseguro e inmaduro pero de su dicho se evidencia un relato consistente y congruente narrando los mismos hechos y sindicando a los imputados. Que la versión del acusado J.N., que no estuvo presente en el lugar de los hechos, es no creíble ni convincente, al no llegar a la convicción de prueba en contrario se A robustece la incriminación efectuada por el único testigo quien adquiere la condición de privilegiado en virtud que se ha demostrado incontrovertiblemente el reconocimiento de los imputados, reconocimiento que se

realizó debidamente respetando las garantías del proceso, por lo que las afirmaciones sostenidas por los imputados son argumentos netamente de defensa, en consecuencia la valoración de la prueba practicada con todas las garantías y sometidas al contradictorio, han arrojado elementos incriminatorios contra los imputados, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

II. Fundamentos del impugnante

2.3. De la defensa técnica del imputado A.N.M.F.

La defensa solicita se declare nula la sentencia por insuficiencia probatoria, que todos los únicos medios probatorios de cargo (acta de reconocimiento físico legal y acta de prueba anticipada) tienen origen en la sindicación del menor, los cuales no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria. Con respecto al acta de reconocimiento físico en rueda de imputados, el menor simplemente señaló a su patrocinado porque previamente lo había visto por fotografía en la diligencia ilegal de reconocimiento fotográfico, porque no contó con presencia de abogado defensor o juez de investigación preparatoria, perdiendo objetividad; por otra parte, no existe ninguna referencia a la verificación de las características personales descritas por el menor y las características físicas que presenta el sentenciado. Con respecto a la prueba anticipada que contiene la declaración del menor A.J.G.E., este medio de prueba es ilegal por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la declaración del menor no puede ser materia de prueba anticipada máxime si todo medio de prueba en esencia debe ser materia del principio de contradicción en el juicio oral por lo que se ha vulnerado en derecho de defensa.

2.4. De la defensa técnica del imputado J.C.N.C.

La defensa solicita se declare nula la sentencia porque existe insuficiencia probatoria que acredite la responsabilidad del imputado, como es el reconocimiento físico en rueda de Imputados, debido que se practicó al día siguiente de detenido su patrocinado, cuando en los noticieros y medios periodísticos aparecía en los titulares y primeras planas el rostro y características físicas, además en la elaboración del identificar, el menor señala características distintas a él, incluso se elabora un retrato hablado del presunto autor el mismo que difiere considerablemente al aspecto físico de su patrocinado, no habiéndose valorado otros medios de prueba como la pericia balística, al existir contradicción con la declaración del menor al señalar que los disparos se produjeron en el pecho, sin embargo la pericia concluye que los disparos fueron realizados de atrás hacia adelante, no explicándose como pudo ver el rostro de quien disparó a su padre, así tampoco se ha valorado las declaraciones testimoniales de los testigos de descargo; en cuanto a (a prueba anticipada que contiene la declaración del menor, es una prueba ilegal por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la declaración del menor no puede ser materia de prueba anticipada máxime si todo medio de prueba en esencia debe ser materia del principio de contradicción en el juicio oral por lo que se ha vulnerado en derecho de defensa, por lo que solicita se revoque la apelada al existir escasas pruebas que fundamenten la condena, siendo estas pruebas subjetivas y al provenir de un solo Órgano de prueba no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario 2-5005.

III. Fundamentos del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia porque se ha logrado probar en juicio oral la responsabilidad de los imputados, pues existe una sindicación del único testigo de los hechos, el hijo menor de edad del agraviado quien iba en la moto lineal con su padre como copiloto, quien te podido . Presenciar quienes fueron los adores del hecho y la pericia psicológica N° 009440-2012-PSC realizada por la psicóloga O.G. concluye que el relato del menor es consistente y congruente narrando los mismos hechos y sindicando a los imputados, declaración que fue producto de prueba anticipada j con todas las garantías de ley al estar presente la defensa de los imputados habiéndoseles permitido el interrogatorios, por lo tanto la prueba anticipada ha cumplido su efecto.

IV. Presunción de inocencia y actividad probatoria

4.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos **hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no soto del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.**

4.2. La Corte **Interamericana** de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de **agosto** del 2000 **caso: C.B. vs. Perú, apartado 120, ha** establecido que: "El principio de la presunción de **inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una **persona no** pueda ser condenada mientras no exista prueba plena **de** su responsabilidad penal. Si obra **contra** ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

V. Valor probatorio de la sindicación del testigo

Tratándose de las declaraciones de un testigo, aun cuando sea el único que observó los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe las garantías de certeza: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por **ende** le nieguen aptitud para generar certeza, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, **sino** que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y **c)** **persistencia** en la incriminación. Así lo han establecido los Jueces supremos de **la Corte Suprema** reunidos en pleno **jurisdiccional** a través del Acuerdo **Plenario N° 022005/CJ** asunto: "requisitos de la sindicación de **coacusado**, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, sin que esto implique **injerencia** en la dependencia de la función **jurisdiccional** y la libre apreciación razonada de la prueba.

VI. Valoración probatoria.

6.1. Bajo el contexto fáctico-jurídico y atendiendo que durante la audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, procederemos a la escucha del audio que contiene la actividad probatoria llevada a cabo durante el juzgamiento, a fin de evaluarla conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, respetando el valor probatorio que asignara el operador judicial a la prueba personal que fuera objeto de intermediación, cuyo resultado .nos permite arribar a la conclusión que la recurrida merece confirmarse en el extremo que condena al imputado N.C., en razón que el principio de presunción de inocencia

que goza toda persona Imputada de un delito, ha sido superado conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver ítem 4.2), considerando que la declaración del menor J.A.G.E. en prueba anticipada de fecha 30 de marzo del 2012, oralizada en sede de juzgamiento, goza de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de Inocencia del imputado, por cuanto reúne las garantías de certeza, previstas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, al demostrarse que entre el testigo y/o familiares e imputado no existía odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de la deposición del testigo presencial; b) verosimilitud, la declaración efe J.P.G. revela a todas luces, seriedad, coherencia, solidez y responde a la 5 realidad de lo observado el día 14 de marzo del 2012 aproximadamente a las 7.20 de la mañana, en circunstancias que Edward González Ruiz a bordo de una motocicleta lo conducía por la Avenida Progreso con dirección al Colegio Miguel Cortéz de Castilla, aparecieron dos sujetos en una motocicleta, y el que iba como copiloto, sacó un arma de fuego para luego efectuar varios disparos por la espalda que lo hicieron caer, falleciendo. Instantáneamente conforme da cuenta el protocolo de necropsia que concluye: shock hipovolémico debido a la perforación del pulmón y corazón con proyectiles de arma de fuego; reconociendo plenamente a C.N.C. como la persona que efectuó los disparos, inicialmente a través de un álbum de personas inculadas que obra en la DIVINCRI-PNP- Piura su fecha 17 de marzo, ratificado por acta de reconocimiento físico de persona de fecha 21 de marzo del 2012, los mismos que se realizaron con las garantías que exige el artículo 189 del Código Procesal Penal, vale decir, con la conformidad de la defensa, prueba de ello que no hicieron observación alguna, y c) persistencia en la inculación; la sindicación del testigo de excepción es persistente y se traduce en los reconocimientos antes aludidos, en los que previamente al reconocimiento, precisó las características físicas del imputado, describiéndolo como gordo, moreno, cara redonda, con papada, borrado con acné, 1.65 de estatura y de unos 36 a 40 años, las mismas que se ajustan a las que observa el imputado y reiteró en el relato prestado a la Psicóloga cuando se le practicó el examen psicológico; además goza de respaldo probatorio con el testimonio de su progenitora R.M.E.Z., la misma que si bien no presencié el crimen, sin embargo, su testimonio resulta coadyuvante con el reconocimiento físico, puesto que conoció al imputado por haber llegado a su domicilio tres días antes del crimen; medios probatorios que por su contundencia descalifican la autodefensa del imputado y la prueba de descargo, pues los testimonios de E.G.V. y E.L.T.G. quienes pretendieron demostrar que a la hora del crimen (7 20 am), imputado se I encontró pernoctando en du domicilio, sin embargo, aquellas deben tomarse con la reserva del caso, considerando los vínculos amicales con el imputado.

6.2. Situación que difiere con respecto al imputado A.N.M.F., en ratón que no ha sido posible revertir la presunción de inocencia, puesto que el solo dicho del testigo presencial J.F.G.E., quien ha referido que fue la persona que conducía la motocicleta el día que se produjo el asesinato de su padre G.R., sin otros medios probatorios directos o periféricos que la corroboren, resulta insuficientes para imponer una sentencia condenatoria, por lo que debe relevársele de tos cargos inculatorios.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 425.3, b) en

concordancia con el artículo 399 del Código Procesal penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo

Resuelve

7.2. Por Unanimidad confirmar la sentencia que condena a J.C.N.C. a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de homicidio simple en agravio de E.G.R.;

7.3, Por mayoría *revocar* en el extremo que condena a A.N.M.F. como coautor del referido delito, reformándola, *lo absolvieron*, ordenando su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario; asimismo, ordenaron la anulación de sus antecedentes judiciales derivados del presente caso, con lo demás que concierne los devolvieron.